

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Dictamen Nro. 48-2025-2026-CSP-CR

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la comisión de Salud y Población los siguientes proyectos de ley:

Nro.	Proyecto	Grupo Parlamentario	Proponente	Sumilla
1	8017/2023-CR	Avanza País-Partido de Integración Social	YESSICA ROSSELLI AMURUZ DULANTO	PROPONE PROMOVER LA SALUD INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DESARROLLO DE SU ETAPA ESCOLAR, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR, PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN TEMPRANA DE ENFERMEDADES.
2	10880/2024-CR	No agrupado	EDWARD MÁLAGA TRILLO	PROPONE ESTABLECER UN MARCO REGULADOR INTEGRAL PARA PREVENIR Y MITIGAR LOS EFECTOS NOCIVOS QUE PANTALLAS, DISPOSITIVOS MÓVILES Y REDES SOCIALES PUEDEN TENER EN LA SALUD MENTAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA ELLO, PROMUEVE ENTORNOS DIGITALES SEGUROS Y CON ÉNFASIS EDUCATIVO, FIJANDO LÍMITES RAZONABLES DE USO PARA MENORES, HERRAMIENTAS Y RECOMENDACIONES PARA PADRES Y TUTORES, Y OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE DICHSO SERVICIOS
3	13453/2025-CR	Alianza Para el Progreso	MAGALY RUÍZ RODRIGUEZ	PROPONE ESTABLECER UN MARCO PARA LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DIRIGIDAS A PROTEGER Y MEJORAR LA SALUD MENTAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SU INTERACCIÓN EN ENTORNOS DIGITALES, ASÍ COMO A POTENCIAR SUS BENEFICIOS EDUCATIVOS, SOCIALES Y RECREATIVOS.

La Comisión de Salud y Población, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2026, debatió y acordó con el voto mayoritario de los presentes¹, aprobar el presente dictamen. Votaron a favor los congresistas Ruíz Rodríguez, Portalatino Ávalos, Picón Quedo, Arriola Tueros, Gutiérrez Ticona, Kamiche Morante, Marticorena Mendoza, Mori Celis, Paredes Castro, Portero López y Robles Araujo. Votó en contra el congresista Bustamante Donayre. Votaron en abstención los congresistas Huamán Coronado, Infantes Castañeda y Santisteban Suclupe (accesitaria de la congresista Zeta Chunga).

Se deja constancia de que en la sesión se aprobó por unanimidad el acta, con dispensa de su

¹ Dispensaron su asistencia los congresistas Echeverría Rodríguez, Paredes Piqué y Zeta Chunga.

lectura, para la ejecución de los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Ingreso de los proyectos a la Comisión

Los proyectos de ley ingresaron a la comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

Nro.	Proyecto de Ley	Fecha de ingreso	Primera Comisión	Segunda Comisión
1	8017/2023-CR	03/06/2024	Salud y Población	Educación, Juventud y Deporte
2	10880/2024-CR	27/11/2023	Mujer y Familia	Salud y Población
3	13453/2025-CR	04/12/2025	Salud y Población	Educación, Juventud y Deporte

1.2. Cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Reglamento del Congreso de la República

Las iniciativas legislativas materia de dictamen han sido remitidas a esta Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Cabe precisar que los proyectos cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, en mérito a lo cual se realizó el estudio correspondiente. Adicionalmente, debido a la conexión temática, los proyectos de ley han sido acumulados en el presente dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 77-A del Reglamento del Congreso de la República.

1.3. Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el acuerdo nacional, desarrollado en el año 2002 con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática, se asumió un conjunto de grandes objetivos, plasmados en políticas de estado. Según las exposiciones de motivos, los proyectos de ley materia de dictamen guardan vinculación con la **Política de Estado N°16: Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud**, que recoge el siguiente compromiso:

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad

personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS Y PROBLEMA QUE PRETENDEN RESOLVER

2.1. Proyecto de Ley 8017/2023-CR

El proyecto de ley tiene 08 artículos y dos disposiciones complementarias finales y tiene como objetivo promover la salud integral de los niños y adolescentes en el desarrollo de su etapa escolar, en las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica regular, para la prevención e identificación temprana de enfermedades. La fórmula legal del proyecto es la siguiente:

“LEY QUE PROMUEVE LA SALUD INTEGRAL DE LOS ESCOLARES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la salud integral de los niños y adolescentes en el desarrollo de su etapa escolar, en las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica regular, para la prevención e identificación temprana de enfermedades.

Artículo 2. Plan de la estrategia de promoción de la salud a cargo del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, en la implementación de las medidas para la promoción de la salud de los niños y adolescentes, y a fin de prevenir e identificar de forma temprana las enfermedades establecerá un protocolo de visita médica, integrada por los profesionales de la salud que se considere pertinente, quienes deben acudir de forma periódica a las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica regular.

Artículo 3. De la atención médica, conforme a lo señalado en el Protocolo de visita médica del Ministerio de Salud

Los profesionales de la salud en su primera visita a las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica regular, aperturan la ficha médica a los estudiantes. La institución educativa comunicará a los padres de estos sobre la autorización, para que, en una segunda visita, de corresponder, se pueda realizar el examen médico preventivo. Los resultados serán comunicados a los padres de familia al número de teléfono consignado en la ficha médica del estudiante, a fin de brindarles una adecuada orientación. Para los casos de violencia contra los miembros del grupo familiar, los resultados serán comunicados a las autoridades de las instituciones educativas correspondientes, a fin de que tomen las acciones necesarias en aplicación del principio del interés superior del niño.

Artículo 4. Del equipo de control y prevención

El equipo de control y prevención está conformado por los profesionales de la salud que el Ministerio de Salud considere pertinente. Para casos de salud mental y en casos de violencia contra los miembros del grupo familiar y bullying en todos sus tipos la atención debe ser prestada además por psicológicos y/o trabajadores sociales.

Artículo 5. Del trabajo conjunto de los sectores

El Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo e Inclusión social, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, actuarán de acuerdo a sus competencias, para brindar asistencia y establecer las garantías necesarias de protección integral a los niños y adolescentes en etapa escolar.

Artículo 6. Del seguimiento de los casos detectados con enfermedades o en riesgo de contraerlas

El Ministerio de Salud establecerá dentro de su Protocolo de visita médica la periodicidad de las acciones relacionadas con el seguimiento de la evolución de las enfermedades detectadas y de los chequeos médicos y/o su promoción, a fin de descartar o identificar cualquier situación que los estudiantes puedan tener.

Artículo 7. Alcance de la Ley

La presente Ley comprende a los estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica regular a nivel nacional.

Artículo 8. Presentación de informes al Congreso de la República

El Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo e Inclusión social, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos darán cuenta anualmente al Congreso de la República de las acciones adoptadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Adecuación normativa

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor, el Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones legales correspondientes a lo previsto en la presente Ley.”

2.2. Proyecto de ley 10880/2024-CR

Consta de dieciséis artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria transitoria; este proyecto tiene como objetivo establecer un marco regulatorio integral para prevenir y mitigar los efectos nocivos que pantallas, dispositivos móviles y redes sociales pueden tener en la salud mental de niños y adolescentes. Para ello, promueve entornos digitales seguros y con énfasis educativo, fijando límites razonables de uso para menores, herramientas y recomendaciones para padres y tutores, y obligaciones para los proveedores de dichos servicios. Se aplica en concordancia con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, así como normas nacionales e internacionales relacionadas con la protección de niños y adolescentes.

La fórmula legal del proyecto es la siguiente:

“LEY DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral para prevenir y mitigar los efectos nocivos que pantallas, dispositivos móviles y redes sociales pueden tener en la salud mental de niños y adolescentes. Para ello, promueve entornos digitales seguros y con énfasis educativo, fijando límites razonables de uso para menores, herramientas y recomendaciones para padres y tutores, y obligaciones para los proveedores de dichos servicios. Se aplica en concordancia con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, así como normas nacionales e internacionales relacionadas con la protección de niños y adolescentes.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

Esta Ley busca proteger la salud mental de niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso desmedido de pantallas, dispositivos móviles y redes sociales, garantizando el acceso a recursos educativos en línea y respetando la autonomía personal de los adultos, así como la libertad de los padres para educar a sus hijos en el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación. Son sus fines específicos:

- a) Proteger la salud mental y el desarrollo cognitivo, emocional y social de menores frente a los efectos del uso excesivo de pantallas, la adicción digital y otros factores asociados a trastornos de ansiedad, depresión, alteraciones del sueño y problemas de autoestima.
- b) Prevenir la exposición de los menores a contenidos digitales nocivos, incluyendo violencia, discursos de odio, autolesiones, suicidio, pornografía y desinformación.
- c) Reducir el riesgo de que menores sean víctimas de prácticas delictivas como el ciberacoso, grooming, sexting, sextorsión, deep fakes y contacto con desconocidos.
- d) Limitar la exposición de menores a publicidad dirigida a través de redes sociales, en especial aquella que promueva estereotipos de imagen corporal perjudiciales, así como el consumo excesivo de alimentos y bebidas poco saludables, y de sustancias tóxicas.
- e) Garantizar la privacidad digital y la protección efectiva de los datos personales de los menores frente a la recopilación, almacenamiento o tratamiento de estos sin el consentimiento verificable de sus padres o tutores.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines de esta Ley, se entiende por:

1. Dispositivos móviles: Teléfonos, relojes o anteojos inteligentes, tabletas o cualquier tecnología portátil con pantalla que permita el acceso a internet y redes sociales.
2. Redes sociales: Aplicaciones o plataformas digitales diseñadas para la creación, intercambio y difusión pública de contenido entre usuarios con fines de interacción social, excluyendo plataformas cuya función principal sea educativa o de comunicación privada.
3. Proveedores de servicios de internet: Empresas que facilitan el acceso a internet, servicios en línea y redes sociales, mediante tecnologías como cable, fibra óptica, DSL, satélite o redes inalámbricas Wi-Fi, 4G y 5G y otras innovaciones emergentes.
4. Empresas de redes sociales: Compañías que crean, mantienen y operan plataformas de redes sociales con usuarios en el territorio peruano, independientemente de su lugar de registro.
5. Verificación de edad: Mecanismos tecnológicos implementados por los proveedores para confirmar la edad de los usuarios, incluyendo verificaciones documentales, biométricas o a través de certificados digitales.

6. Autorización verificable: Consentimiento expreso de los padres o tutores legales, registrado en sistemas certificados y sujetos a auditoría.
7. VPN (Red Privada Virtual): Herramienta tecnológica que permite cifrar datos y ocultar la dirección IP del usuario, creando un túnel seguro entre el dispositivo y un servidor remoto, especialmente cuando se utiliza para eludir las restricciones de edad establecidas en esta Ley.
8. Ciberacoso: Delito informático tipificado en el Art. 151-A del Código Penal, que consiste en el hostigamiento persistente a través de medios digitales, como correo electrónico, redes sociales o mensajería instantánea.
9. Grooming: Delito informático tipificado en el Art. 183-B del Código Penal, se refiere a las proposiciones a niños, niñas o adolescentes con fines sexuales, realizadas a través de medios digitales.
10. Sexting: La práctica de enviar o recibir imágenes, videos o mensajes de contenido sexual a través de dispositivos electrónicos. Puede derivar en conductas delictivas si el material es difundido sin consentimiento (violación a la intimidad) o involucra a menores (pornografía infantil).
11. Sextorsión: Forma de extorsión, enmarcada en el artículo 200 del Código Penal, que implica la amenaza de divulgar material íntimo de una persona para obtener beneficios sexuales, económicos u otros. Puede agravarse si utiliza medios digitales o si la víctima es menor de edad.
12. Deepfake: Material audiovisual manipulado mediante inteligencia artificial para representar falsamente a una persona. Su uso indebido puede configurar delitos como suplantación de identidad, difamación o violación a la intimidad.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Esta Ley es aplicable a:

- a) Dispositivos móviles y redes sociales disponibles o en uso dentro del territorio peruano.
- b) Proveedores de dispositivos móviles, servicios de Internet y empresas de redes sociales cuyos productos sean accesibles para menores de edad.
- c) Proveedores de Wi-Fi gratuito en locales comerciales y espacios públicos.
- d) Proveedores de servicios VPN que operen en el territorio peruano. e) Padres, tutores legales y representantes responsables de menores de edad. f) Instituciones educativas públicas y privadas de nivel inicial, primaria y secundaria.

Artículo 5. Límites para el uso de dispositivos móviles y redes sociales

5.1 El acceso a dispositivos móviles por menores de edad es responsabilidad de padres y tutores. Estos deberán supervisar su uso seguro y saludable mediante las herramientas de control parental puestas a disposición por proveedores, y establecidas en el Art. 9 de la presente Ley. A fin de facilitar dicha tarea, se dictan las siguientes recomendaciones de uso limitado:

- a) Menores de 12 años: uso sólo bajo supervisión directa de padres, tutores o docentes, y exclusivamente para fines educativos o de emergencia, salvo excepciones justificadas como necesidades especiales. Entre 0 y 3 años, se desaconseja fuertemente la exposición a pantallas; entre 3 y 6 años, se recomienda evitar el acceso a dispositivos móviles; entre 6 y 12 años, todo uso debe ser supervisado por adultos.
- b) De 12 a 16 años: se prioriza el uso educativo, limitándose el uso no educativo a un máximo de dos horas diarias, mediante pausas o bloqueos controlados al nivel de sistema operativo, así como modos con funciones restringidas y controles parentales.

5.2 Para el acceso a redes sociales, se fija las siguientes restricciones:

- a) La edad mínima para abrir y gestionar una cuenta en redes sociales es de 16 años. Los menores de 16 años sólo podrán acceder a contenidos en dichas plataformas por un máximo de dos horas bajo responsabilidad y supervisión de un adulto, a través de la cuenta de este, y principalmente con fines educativos.
- b) Los menores entre 16 y 18 años podrán abrir cuentas propias en redes sociales, limitando su uso no educativo a un máximo de dos horas diarias, mediante pausas, bloqueos o funciones controladas al nivel de sistema operativo.

5.3 Se establece un "Modo de Aprendizaje", activado por padres, tutores o docentes, que permite el uso educativo de dispositivos móviles y redes sociales para acceder a contenido pedagógico verificado (como plataformas certificadas por el Ministerio de Educación y su programa "Aprendo en Casa", ej. Khan Academy y Check), inactivando funciones adictivas como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas.

5.4 El uso de dispositivos móviles en instituciones educativas de nivel inicial, primaria y secundaria se rige por los siguientes criterios:

- a) Durante el horario escolar, los dispositivos deberán estar apagados y guardados, salvo que los docentes los autoricen de manera excepcional, para tareas específicas que no puedan ser cubiertas de otro modo.
- b) Las escuelas rurales o de escasos recursos podrán acogerse a una excepción educativa de acceso digital, el cual será proporcionado gratuitamente por las empresas, y que permite el uso académico sin límites en "modo de aprendizaje" ahí donde la infraestructura y los materiales educativos sean limitados.

Artículo 6. Advertencias obligatorias en dispositivos móviles y plataformas digitales

6.1 Todos los dispositivos móviles comercializados en el Perú deberán incluir

- a) Etiquetas con advertencias estandarizadas, aprobadas por el Ministerio de Salud, sobre los riesgos de su uso excesivo para la salud mental, y del acceso a contenidos no apropiados para niños y adolescentes.
- b) Etiquetas con códigos QR vinculados a contenidos en línea del Ministerio de Educación sobre los conceptos de Bienestar Digital y Ciudadanía Digital

6.2 Además, los sistemas operativos de dispositivos móviles destinados a menores deberán incorporar advertencias claras y visibles sobre los riesgos asociados al uso excesivo, la exposición a contenido no supervisado y las implicancias para la salud física y mental.

6.3 Las plataformas de redes sociales y juegos en línea deberán mostrar advertencias estandarizadas sobre el tiempo de uso acumulado, y promover pausas regulares.

Artículo 7. Privacidad, protección de datos y publicidad dirigida a menores

7.1 La recopilación de datos de menores se limita a funciones esenciales (operación básica de la aplicación, excluyendo perfilado o marketing); cualquier recopilación adicional requiere consentimiento parental verificable.

7.2 Queda prohibida la publicidad dirigida a menores basada en sus datos personales.

7.3 La publicidad dirigida al público general que pueda ser accesible para menores deberá incluir advertencias explícitas, aprobadas por el Ministerio de Salud, sobre el uso responsable de estas tecnologías.

Artículo 8. Declaración de espacios libres de uso de dispositivos móviles

8.1 Las instituciones educativas, centros de cuidado infantil, y los espacios públicos o privados destinados a actividades deportivas, culturales o recreativas accesibles a menores deberán fomentar la desconexión digital durante dichas actividades, pudiendo declarar estos entornos como "espacios saludables libres de dispositivos móviles".

8.2 La provisión de Wi-Fi gratuito en espacios públicos, centros comerciales, alojamientos, terminales y medios de transporte aéreos, terrestres y acuáticos, se adecuará a las disposiciones en la presente ley, e incluirá la exhibición de advertencias sobre los efectos nocivos de la adicción a dispositivos móviles, videojuegos y redes sociales, aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 9. Obligaciones de los proveedores

9.1 Los proveedores de dispositivos móviles y servicios de internet deben:

- a) Implementar el etiquetado de dispositivos móviles en lenguaje claro y accesible.
- b) Implementar sistemas confiables, seguros y efectivos de verificación de edad, junto con un "Modo de Aprendizaje" para usos educativos, y un "Centro de Bienestar Digital" que ofrezca recursos virtuales de ayuda y salud mental.
- c) Gestionar de manera automatizada los límites de acceso a redes sociales para menores, en base a un registro, anonimizado y actualizado en tiempo real, de los códigos IMEI de dispositivos móviles en posesión de menores. Dicho registro se elaborará en base a la verificación de edad declarada y sustentada por los adquirentes de dichos equipos y/o contratantes de servicios de acceso a Internet, incluyendo clientes corporativos.
- d) Configurar por defecto las opciones de verificación de edad, control parental, privacidad, publicidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos en dispositivos móviles en posesión por menores de edad.
- e) Detectar y bloquear el uso de VPNs o herramientas similares específicamente cuando se identifiquen como medios para eludir las restricciones de edad establecidas en esta Ley, respetando usos legítimos de privacidad.
- f) Publicar trimestralmente informes de acceso público sobre la adopción y cumplimiento de las medidas de protección, incluyendo estadísticas anonimizadas de uso por menores de edad.
- g) Reportar violaciones a la presente Ley ante las autoridades competentes y cooperar con la realización de auditorías y verificaciones de cumplimiento.
- h) Destinar el 1% de sus ingresos, implementado gradualmente en un plazo de tres años, a un Fondo de Salud Mental para la investigación y tratamiento de trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en menores.

9.2 Las empresas de redes sociales deben:

- a) Ofrecer opciones gratuitas de verificación de edad y bloqueo de acceso a menores de 16 años, así como de control parental, privacidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos.
- b) Inhabilitar funciones adictivas como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas en dispositivos en posesión de menores de edad.

Artículo 10. Obligaciones de los padres o tutores

Son deberes de los padres o tutores:

- a) Declarar y registrar los dispositivos móviles en posesión de menores, así como sustentar la verificación de edad de los mismos.

- b) Supervisar y moderar el acceso de los menores a pantallas, dispositivos móviles y redes sociales.
- c) Utilizar herramientas de control parental proporcionadas por los proveedores para limitar el tiempo de uso y acceso a tecnologías digitales.
- d) Promover un uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales en el entorno familiar.
- e) Educar a sus hijos o tutelados en los principios y fundamentos de la ciudadanía digital.

Artículo 11. Sanciones a los proveedores

Los proveedores que incumplan las disposiciones de la presente Ley estarán sujetos a:

- a) Multas equivalentes al 5% de su facturación anual en el país por primera infracción, tras una advertencia formal.
- b) Multas equivalentes al 10% de su facturación anual en el país en caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes.
- c) Suspensión temporal de operaciones en caso de tres infracciones verificadas en dos años.
- d) Clausura definitiva del servicio en casos de reincidencia grave (definida como tres infracciones causantes de daño documentado), según lo determinado por la autoridad competente.
- e) Multas específicas para proveedores de VPN que incumplan con la obligación de restringir el uso inapropiado de sus servicios por parte de menores.
- f) Los recursos recaudados serán destinados a un fondo de salud mental para niños y adolescentes.

Artículo 12. Autoridades competentes y sus roles

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, designado como ente coordinador, será el principal responsable de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y sancionar infracciones a la misma, tanto en lo referente a las obligaciones de los proveedores, padres y tutores (Arts. 9 y 10 de la presente Ley) como a los derechos de los consumidores. Realizará dicha labor en colaboración con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- b) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables garantizará que esta Ley atienda las necesidades de los menores en situación de vulnerabilidad, incluidos aquellos en áreas rurales y de bajos ingresos, y supervisará la implementación de campañas de concientización y sensibilización para la población sobre riesgos digitales, bienestar digital y ciberseguridad en menores, incluyendo el uso inapropiado de VPNs.
- c) El Ministerio de Educación asegurará el cumplimiento de las políticas de uso de dispositivos móviles en centros educativos y gestionará las excepciones educativas. Además, incluirá en el currículo nacional contenidos relacionados con el uso seguro y responsable de las tecnologías durante la educación inicial, primaria y secundaria. Asimismo, promoverá campañas de alfabetización digital en coordinación con los Ministerios de Salud, y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- d) El Ministerio de Salud será el encargado de establecer los parámetros técnicos para el etiquetado y la colocación de advertencias sobre los riesgos para la salud mental, y para la clasificación de

contenidos no apropiados para niños y adolescentes (Art. 6.1 de la presente Ley) mediante la aprobación de un Manual de Advertencias Publicitarias referido a la presente Ley. Del mismo modo, a través de la Dirección de Salud Mental y la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, realizará campañas de monitoreo y concientización sobre los riesgos de la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en niños y adolescentes, incluyendo directrices para hábitos tecnológicos saludables (bienestar digital) y guías para la prevención, manejo y tratamiento de trastornos de ansiedad y depresión asociados con estas tecnologías. Además, desarrollará y publicará reportes anuales sobre el estado de la Salud Mental en Niños y Adolescentes.

e) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual será el responsable de la supervisión y monitoreo del cumplimiento del Art. 6.1 de la presente Ley, tras la entrada en vigencia del Manual de Advertencias Publicitarias, promulgado mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Salud.

f) La Defensoría del Pueblo podrá recibir y canalizar denuncias relacionadas con el incumplimiento de esta Ley ante la autoridad correspondiente.

g) El Concejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y el Ministerio de la Producción, a través de los programas PROCICIENCIAS y PROINNOVATE, respectivamente, promoverán el desarrollo de algoritmos, aplicativos y programas para facilitar la verificación de edad y control parental en dispositivos móviles, así como la gestión de opciones de privacidad, publicidad, seguridad, tiempo de uso y protección de datos.

Artículo 13. Implementación

13.1 Se establecerá un Comité Multisectorial, compuesto por representantes de cada autoridad competente, encargado de garantizar la colaboración interinstitucional con miras a la reglamentación e implementación de la presente Ley en todo el territorio nacional. Para tal fin, el Comité Multisectorial trabajará en colaboración con gobiernos locales y regionales.

13.2 Se otorgará un plazo de 12 meses a los proveedores de dispositivos móviles, servicios de internet y empresas de redes sociales para implementar los sistemas tecnológicos requeridos por esta Ley, incluyendo una fase piloto de 6 meses para funciones clave como la verificación de edad, con reportes de progreso a los 3 y 9 meses. Estos sistemas incluyen:

a) Mecanismos de registro y verificación de edad confiables y efectivos, incluyendo modalidades biométricas, documentales o basadas en certificados digitales.

b) Tecnologías de bloqueo temporal, privacidad, seguridad y protección de datos, predeterminada para menores de edad.

c) Herramientas de control parental gratuitas, accesibles y efectivas.

d) Modo de Aprendizaje y Centro de Bienestar Digital

e) Sistemas de detección y bloqueo del uso de VPNs u otras herramientas de anonimización cuando se utilicen para eludir restricciones legales a menores de edad.

f) Protocolos de tratamiento y protección de datos personales, en cumplimiento con los principios establecidos por la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

13.3 Las disposiciones de esta Ley se aplican de manera supletoria a aquellas situaciones no reguladas expresamente, en conformidad con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y demás normativa vigente.

Artículo 14. Programas de educación y sensibilización

14.1 El Ministerio de Educación, junto con los Ministerios de Salud, Interior y de Transportes y Comunicaciones, deberá implementar programas nacionales de sensibilización, alfabetización y ciudadanía digital, que incluyan:

- a) Riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, dispositivos móviles, redes sociales, videojuegos y juegos en línea.
- b) Beneficios del uso moderado y responsable de estas tecnologías.
- c) Recomendaciones para padres e hijos a fin de lograr un entorno digital seguro
- d) Estrategias para fortalecer la comunicación familiar y promover actividades no digitales.
- e) Promoción del uso de espacios públicos y de esparcimientos para niños y adolescentes; los mismos que, en atención al principio del interés superior del niño, son prioridad del Estado.

14.2 Estos programas se implementarán en instituciones educativas públicas y privadas, abarcando actividades extracurriculares y campañas en medios de comunicación, con el apoyo de gobiernos locales y regionales.

Artículo 15. Evaluación y actualización de la norma

15.1 En los primeros 10 años de vigencia, la Presidencia del Consejo de Ministros coordinará evaluaciones anuales sobre la eficacia e impacto de esta Ley, que tomarán en consideración: a) indicadores de cumplimiento por parte de proveedores y usuarios.

- b) actualizaciones sobre el estado de la salud mental en niños y adolescentes.
- c) avances tecnológicos en el desarrollo de dispositivos móviles, aplicativos, redes sociales e inteligencia artificial.
- d) avances en investigaciones científicas sobre la adicción a dispositivos móviles y redes sociales, y su impacto en la salud mental de niños y adolescentes.
- e) la legislación comparada en Latinoamérica y el resto del mundo.

15.2 Las evaluaciones utilizarán un sistema de auditorías técnicas y operativas anuales, y estarán a cargo de un panel de expertos que contará con:

- a) profesionales e investigadores de reconocida trayectoria internacional y con publicaciones indexadas en los ámbitos de la Salud Mental, Salud Pública, Informática, Ciberseguridad, Educación, Sociología, Ciencias de la Comunicación, Derechos de la Niñez y Adolescencia y ramas afines.
- b) representantes de asociaciones de padres de familia, docentes y directores de centros educativos públicos y privados.
- c) representantes de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

15.3 Los resultados de las revisiones serán presentados ante el Congreso de la República y publicados en un informe de acceso público, el cual incluirá recomendaciones para garantizar la vigencia y efectividad de la Ley, así como ajustes y modificaciones a la misma, de ser necesario.

Artículo 16. Sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 11 por parte de las autoridades competentes será sancionado conforme a la normativa vigente, garantizando un proceso transparente y objetivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con los Ministerios de Salud, de Educación, y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, elaborará el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de 120 días calendarios contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El reglamento deberá desarrollar y complementar todos los aspectos necesarios para garantizar la correcta y efectiva aplicación de esta Ley, incluido el desarrollo de indicadores de impacto y metodología para las evaluaciones. Esta Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Durante los cinco primeros años de vigencia de esta Ley, la autoridad competente realizará auditorías técnicas y operativas anuales a los proveedores de servicios en línea, redes sociales y uso de dispositivos móviles para verificar la implementación efectiva de los mecanismos tecnológicos exigidos y el cumplimiento de los estándares de protección de datos personales.

Estas auditorías serán realizadas con base en criterios de objetividad, proporcionalidad y no discriminación, emitiéndose informes públicos detallados que incluyan hallazgos, medidas correctivas recomendadas y acciones implementadas por los proveedores.

2.3. Proyecto de ley 13453/2025-CR

Consta de doce artículos, un glosario de términos, dos disposiciones complementarias modificatorias y una disposición complementaria final; este proyecto tiene como objetivo la promoción integral de la salud mental de niños, niñas y adolescentes en entorno digitales, haciendo uso de mecanismos de prevención de riesgos y protección frente a las amenazas que subsisten en dicho espacio. Para tal fin, se prevé la modificación de los artículos 15° y 17° de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, así como, se propone la modificación del artículo 4° de la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación por Niños Niñas y Adolescentes.

Sumado a ello, las obligaciones vinculadas a la formulación de documentos en la materia como es el caso de los lineamientos, guías parentales, emisión de protocolos y desarrollo del etiquetado de contenidos estarán a cargo del Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación en el marco de sus competencias y conforme a su capacidad operativa.

Del mismo modo, la implementación del software detallado en el artículo 7° de esta iniciativa estará directamente vinculado a la aprobación del Reglamento de la Ley, el cual tiene un plazo de 180 días calendario. Dicho reglamento establecerá los criterios específicos, requisitos técnicos y funcionalidades mínimas del software. En consecuencia, resulta esencial que las entidades públicas comprendidas inicien oportunamente las acciones de adecuación interna necesarias para garantizar el cumplimiento progresivo y efectivos de la presente norma desde su entrada en vigencia.

La fórmula legal del proyecto es la siguiente:

“LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niños y adolescentes en su interacción en entornos digitales, así como a potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover la salud mental de niños y adolescentes en el entorno digital, acordes con las etapas del desarrollo y el interés superior del niño.
- b) Promover prácticas digitales positivas mediante estrategias educativas, comunitarias y familiares.
- c) Fortalecer las capacidades del Estado, las instituciones educativas, las familias y cuidadores para acompañar el desarrollo digital seguro de niños y adolescentes.

Artículo 3. Principios

La Ley se guiará por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño: Todas las medidas se interpretan y aplican priorizando el bienestar integral del niño, niña o adolescente; según lo señalado en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes y en la Ley Nro. 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- b) Prevención y promoción: Se priorizan intervenciones preventivas para fortalecer las habilidades digitales de niños, niñas y adolescentes, así como minimizar riesgos para su salud mental.
- c) Desarrollo progresivo: El uso de herramientas digitales se aborda desde la evolución de las capacidades de cada niño y adolescente, que no se determina por una edad fija.
- d) Enfoque de derechos: Se respeta el derecho a la información, participación, educación, recreación, privacidad, así como su derecho a ser oído.
- e) Corresponsabilidad: Familias, escuela, comunidad y Estado comparten responsabilidades en la promoción de la salud mental de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del territorio de la república. Para estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en la jurisdicción de la república cuando tenga domicilio social, real y/o fiscal, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en nuestro territorio.

La persona menor de dieciséis años solo puede hacer uso de servicios digitales con autorización expresa y bajo supervisión del padre, madre o tutor, o de una persona adulta responsable, mediante perfiles para niños y adolescentes y con controles parentales y opciones de privacidad activados por defecto, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

La verificación o aseguramiento de la edad se rige por lo previsto en el artículo 16 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.

La implementación de perfiles para niños y adolescentes, controles parentales, verificaciones o aseguramientos de edad y configuraciones por defecto no autorizan la inspección del contenido de comunicaciones ni el tratamiento de datos personales distinto del estrictamente necesario, y se sujeta a la Ley 29733, y a la normativa de neutralidad de red aplicable.

Artículo 5.- Promoción de entornos digitales seguros

El Ministerio de Salud, y el Ministerio de Educación, promueven que los adolescentes empleen entornos digitales seguros, entendidos como aquellos que cuentan con salvaguardias adecuadas, incluyendo la orientación parental o herramientas de supervisión, reconociendo la progresiva autonomía de los adolescentes.

Artículo 6. Lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, formula lineamientos orientados a:

- a) Promover hábitos digitales saludables, que conduzcan a la población a garantizar un equilibrio entre actividades físicas y digitales, con especial énfasis en la situación de adolescentes.
- b) Desarrollar guías parentales para advertir sobre los riesgos existentes en internet, prevenir y desalentar los accesos no supervisados de niños y adolescentes al entorno digital.
- c) Desarrollar guías parentales para advertir sobre los riesgos existentes en internet y promover el uso de herramientas digitales gratuitas que permitan la supervisión de los adolescentes en el entorno digital, tales como filtros parentales. Las guías permitirán a los padres conocer los pasos a seguir para configurar tales herramientas y conocer sus funcionalidades, especialmente aquellas que permitan los filtros de contenido, las configuraciones de privacidad por defecto, los límites de tiempo, entre otros.
- d) Brindar información sobre riesgos como ciberacoso, la exposición a contenidos nocivos, el grooming y cómo prevenirlos.
- e) Orientar a padres, docentes y cuidadores en prácticas de acompañamiento digital, respetando autonomía progresiva y privacidad.
- f) Generar un etiquetado para advertir si un contenido digital es apto o no para menores de edad. Este sistema deberá mostrar un lenguaje entendible y accesible.

Artículo 7. De la Protección y seguridad.

Los centros educativos, así como los establecimientos que habitualmente sean visitados por personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes en relación con el uso seguro de los entornos digitales mediante la instalación de un software libre de protección que cumpla con las especificaciones técnicas dadas por la autoridad competente

Las empresas, independiente de su naturaleza jurídica, que brinden servicios de internet deberán suministrar de manera obligatoria y gratuita, bajo constancia, a sus clientes, un software libre con sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación, y bloqueo de contenidos nocivos para menores de edad, a los efectos de la protección integral del niño y adolescente.

Artículo 8 Especificaciones Técnicas del Software

La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGD) y en coordinación con el Ministerio de Educación, establecerá reglamentariamente las especificaciones técnicas y los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el software mencionado en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 9. Diagnóstico y control de contenidos.

1. El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, deberá realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.
3. El Poder Ejecutivo fomentará la colaboración con el sector privado, para la creación de entornos digitales seguros, una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, fomentará la implementación y el uso de mecanismos de control parental que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.

4. El Poder Ejecutivo, en colaboración con el sector privado, fomentará los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como fomentar y reforzar la incorporación por parte de la industria de mecanismos de control parental de los contenidos ofrecidos o mediante la puesta en marcha de protocolos de verificación de edad, en aplicaciones y servicios disponibles en Internet para impedir el acceso a los reservados a adultos.

Artículo 10. Rol del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, como ente rector en materia de salud mental, le corresponde:

- a) Emitir guías de prevención y actuación ante problemas de salud mental asociados al uso problemático de tecnologías digitales, con énfasis en los casos de niños, niñas y adolescentes;
- b) Campañas públicas sobre el tiempo adecuado del uso de pantalla y el descanso digital;
- c) Generar protocolos de identificación y atención de usos problemáticos de las tecnologías de información y comunicación para niños, niñas o adolescentes.

d) Las funciones señaladas en la Ley 30947, Ley de Salud Mental.

Artículo 11. Lineamientos para instituciones educativas

El Ministerio de Educación emite lineamientos dirigidos a las instituciones educativas para: a) Integrar la alfabetización digital, ciudadanía digital y bienestar digital en planes de tutoría y convivencia escolar.

b) Desarrollar políticas dirigidas a docentes para el uso pedagógico y responsable de tecnologías digitales en el proceso educativo, respetando la autonomía de los adolescentes y garantizando que se trate de espacios digitales seguros.

c) Capacitar a directivos, docentes y personal educativo en acompañamiento digital seguro.

d) Promover estrategias que equilibren el uso educativo de tecnologías con actividades presenciales y de socialización.

e) Formación ética en IA y redes para docentes y profesionales TIC.

Artículo 12.- Prevención de riesgos en entornos digitales

El Ministerio de Salud, como ente rector en materia de prevención, protección y atención de la salud mental, realiza campañas dirigidas a prevenir riesgos en entornos digitales, con especial énfasis en la violencia facilitada por las tecnologías digitales, tales como ciberacoso, grooming, difusión no consentida de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, explotación sexual en línea y cualquier otra forma de violencia en el entorno digital.

Glosario de términos:

a) Acompañamiento digital: orientación constante de padres, madres, tutores, cuidadores y docentes en el acceso y uso de las tecnologías digitales.

b) Alfabetización digital: conjunto de habilidades que facilitan el uso de las tecnologías digitales de manera segura, responsable y crítica.

c) Bienestar digital: estado mental y físico saludable que se manifiesta a través del uso equilibrado de las herramientas digitales.

d) Ciberacoso: hostigamiento o agresión psicológica realiza mediante plataformas digitales como redes sociales, videojuegos en líneas, plataformas de transmisión en vivo, foros, etc.

e) Ciudadanía Digital: ejercicio de derechos y responsabilidades en el entorno digital que implica una participación informada y segura, así como el respeto y cuidado de las libertades propias y de terceros.

f) Contenido nocivo: material digital que puede afectar la estabilidad mental y emocional de un menor, así como violencia explícita, pornografía, discursos de odio, autolesiones o retos que exponen su integridad.

g) *Deepfake*: contenido audiovisual manipulado mediante inteligencia artificial utilizado para engañar, difamar o extorsionar.

h) Entorno digital: ecosistema en línea donde los usuarios interactuar, comparten información o consumen contenido.

i) Entorno digital seguro: ecosistema en línea que establece los parámetros necesarios para asegurar el bienestar de los usuarios frente a los diversos riesgos digitales.

j) Tiempo en pantalla: cantidad de horas diarias destinadas al uso de dispositivos electrónicos.

k) *Grooming*: interacción de un adulto con un menor a través de internet con la finalidad de ejercer control y manipulación con fines sexuales, coercitivos o delictivos. l) Perfiles falsos: identidades digitales creadas para engañar a los usuarios, utilizadas para ejercer ciberacoso, grooming o delitos asociados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA. - Modificación de los artículos 15 y 17 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental

Modifícase los artículos 15 y 17 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, los cuales quedan redactados con el texto siguiente:

“Artículo 15. Promoción de la salud mental

Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos digitales y analógicos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana”.

“Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental

Las acciones de prevención se formulan sobre la base de las evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas y determinantes socioeconómicos de riesgo. Ponen énfasis en lo siguiente: 1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, uso problemático de tecnologías digitales, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros”.

(...)

SEGUNDA. - Modificación del artículo 4 de la Ley 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes

Modifícase el artículo 4 de la Ley 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales quedan redactados con el texto siguiente:

“Artículo 4. Conformación y funcionamiento de la Comisión Especial

La comisión especial está conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), un representante del sector privado y un representante de la sociedad civil.

La Comisión Especial sesiona obligatoriamente un mínimo de cuatro (4) veces al año, con el objetivo de evaluar políticas e intervenciones para garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Reglamentación. El Ministerio de Salud elaborará, en un plazo máximo de 180 días, el Reglamento de la presente Ley.

III. OPINIONES E INFORMACIÓN

3.1. Solicitudes de opinión

La Comisión ha remitido solicitudes de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley 8017/2023-CR		
Institución	Nro. de oficio	Fecha
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	2156-CSP/2023-2024-CR	12/06/2024
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	2158-CSP/2023-2024-CR	12/06/2024
Ministerio de Salud	2155-CSP/2023-2024-CR	12/06/2024
Ministerio de Educación	2159-CSP/2023-2024-CR	12/06/2024
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	2157-CSP/2023-2024-CR	12/06/2024

Proyecto de Ley 10880/2024-CR		
Institución	Nro. de oficio	Fecha
Colegio Médico del Perú	3038-2024-2025/CSP/CR	05/05/2025
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	3039-2024-2025/CSP/CR	05/05/2025
Ministerio de Economía y Finanzas	3040-2024-2025/CSP/CR	05/05/2025
Ministerio del Interior	3041-2024-2025/CSP/CR	05/05/2025
Ministerio de Salud	3037-2024-2025/CSP/CR	05/05/2025

Proyecto de Ley 13453/2025-CR		
Institución	Nro. de oficio	Fecha
Presidencia del Consejo de Ministros	1400-2025-2026/CSP/CR	22/12/2025
Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones	1404-2025-2026/CSP/CR	22/12/2025
Ministerio de Salud	1398-2025-2026/CSP/CR	22/12/2025
Ministerio del Interior	1402-2025-2026/CSP/CR	22/12/2025
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	1401-2025-2026/CSP/CR	22/12/2025
Ministerio de Educación	1399-2025-2026/CSP/CR	22/12/2025
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	1403-2025-2026/CSP/CR	22/12/2025

3.2. Opiniones recibidas²

3.2.1 Del proyecto de ley 8017/2023-CR:

a) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social:

Mediante Oficio N° D000550-2024-MIDIS-DM del 18 de julio de 2024, emite opinión sobre el proyecto en el siguiente sentido:

“3.30 Bajo ese contexto, se aprecia que los alcances del proyecto de ley, está orientado a regular la participación del Ministerio de Salud como responsable de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la salud de los niños, adolescentes y jóvenes en etapa escolar en las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica regular, para la prevención e identificación temprana de enfermedades.

3.31 En ese sentido, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social no tiene competencia para abordar temas relacionados con la promoción de la salud integral de los niños y adolescentes a fin de prevenir e identificar de forma temprana enfermedades”.

b) Ministerio de Educación:

Mediante Oficio N° 2015-2024-MINEDU/SG del 28 de agosto de 2024, emite opinión sobre el proyecto en el siguiente sentido:

CONCLUSIÓN:

Atendiendo lo expresado y en virtud de lo señalado por la DIGC y la DIGEBR, se concluye que el Proyecto de Ley N° 8017/2023-CR, **no es viable**.

c) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

Mediante Oficio N° D001112-2024-MIMP-SG del 09 de JULIO de 2024, emite opinión sobre el proyecto en el siguiente sentido:

CONCLUSIÓN. –

3.1 Por lo expuesto, se emite opinión favorable con las observaciones mencionadas en los numerales 2.5.1 al 2.5.4 respecto al Proyecto de Ley N° 8017/2023-CR, “Ley que promueve la salud integral de los escolares en las instituciones educativas”; sin perjuicio de mencionar que se resalta el interés del Estado en garantizar diversos aspectos de los escolares en las instituciones educativas, considerando de gran importancia contar con la opinión del Ministerio de Salud, debido a que sería el sector directamente involucrado en la implementación de la Ley.

d) Opiniones ciudadanas:

Al 6 de febrero de 2026 no se han registrado opiniones ciudadanas en el portal del Congreso de la República.

² Cuando corresponde se reproduce textualmente el contenido de las opiniones, a fin de garantizar la integridad de los pronunciamientos.

3.2.2. Del proyecto de ley 10880/2024-CR

a) Asociación Latinoamericana de Internet:

Mediante carta del 20 de noviembre de 2025, emite opinión sobre el proyecto en el siguiente sentido:

A continuación el texto sugerido:

“Artículo único. Principios

Para la aplicación de la presente ley se consideran los siguientes principios:

- a) **Interés superior del niño y del adolescente.** Toda decisión prioriza la protección y el desarrollo integral de niños y adolescentes, sin jerarquía entre derechos y con enfoque integral.
- b) **Autonomía progresiva.** Las medidas se ajustan a la edad, madurez y evolución de las capacidades de los niños y adolescentes.
- c) **Corresponsabilidad.** La protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea es deber compartido del Estado, la familia, las instituciones educativas, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de servicios digitales, conforme a sus competencias y roles.
- d) **Legalidad y especialidad competencial.** Las autoridades actúan dentro de las competencias previstas en la Constitución Política del Perú y la ley, respetando los regímenes sectoriales especiales.
- e) **Proporcionalidad y adecuación al riesgo.** Las obligaciones y restricciones deben ser idóneas, necesarias y proporcionales al riesgo a mitigar, atendiendo a la naturaleza del servicio y al grupo etario.
- f) **Neutralidad tecnológica y de red.** Las soluciones no ~~imponen tecnologías o diseños específicos cuando existan alternativas equivalentes; no~~ habilitan inspección o interferencia en el contenido de comunicaciones ni afectan la neutralidad de red.
- g) **Privacidad y protección de datos personales.** Se aplican, como estándar mínimo, los principios de minimización de datos, limitación de finalidad, seguridad, privacidad por diseño y privacidad por defecto; se realizan evaluaciones de impacto cuando corresponda, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.
- h) **No inspección de comunicaciones.** Ninguna medida prevista por esta ley autoriza la lectura ~~e-análisis~~ del contenido de comunicaciones privadas ~~por parte de autoridades o empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ni técnicas de inspección profunda de paquetes.~~
- i) **Libertad de expresión, acceso a la información y participación.** La protección de niños y adolescentes se concilia con sus derechos a buscar, recibir y difundir información y a ser oídos, evitando restricciones generales o indiscriminadas.

"Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Grooming o acoso y abuso sexual en línea:** Proceso deliberado por el cual una persona adulta contacta a un niño o adolescente por medios digitales, gana su confianza mediante engaño, manipulación o seducción, y busca involucrarle en actividades de naturaleza sexual. Puede incluir solicitud de material sexual, conversaciones sexualizadas o intentos de concertar encuentros fuera de línea. Esta modalidad se relaciona con las proposiciones con fines sexuales por medios tecnológicos previstas en el ordenamiento peruano.

b) **Sextorsión o chantaje sexual:** Es la modalidad de violencia sexual en la que una persona amenaza o intimida, por cualquier medio, incluidas las tecnologías digitales, con publicar o difundir imágenes, videos o audios íntimos para obtener dinero, favores sexuales u otros beneficios, o forzar conductas de connotación sexual. Esta conducta está comprendida en el artículo 176-C del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y afecta gravemente a niños y adolescentes cuando ocurre en entornos digitales.

c) **Aplicativo Guía "Modo Aprendizaje":** Guías en formato audiovisual y escrito desarrolladas por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, con información acerca de controles parentales existentes para el ecosistema digital. ~~Las guías se centran en aquellos controles parentales que permiten establecer límites de tiempos, perfiles de privacidad por defecto, supervisión de la actividad del niño, niña o adolescentes; así como la posibilidad de restringir mensajería directa, en caso corresponda. Las guías se elaborarán y alojarán en la plataforma GOBPE y estarán a disposición de todo el público. La SGTD coordina con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y las empresas de telecomunicaciones para difundir a los padres, madres y cuidadores. Herramienta de control parental y bienestar digital, provista por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, que permite configurar un entorno de uso educativo para niños y adolescentes. Incluye, como mínimo, perfiles por grupos etarios, limitación de tiempo de uso, suspensión o restricción de notificaciones y de funcionalidades potencialmente adictivas, tales como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas, y la posibilidad de restringir el desdubrimiento y la mensajería directa. Su diseño observa los principios de minimización de datos, privacidad por defecto y no inspección del contenido de comunicaciones. Los parámetros técnicos mínimos se establecen en el reglamento.~~

d) Marcador de estado “dispositivo utilizado por un niño o adolescente”:

Atributo binario, activo o inactivo, asociado a un equipo con servicio público de telecomunicaciones o a su perfil SIM/eSIM equivalente, que indica exclusivamente que el dispositivo ha sido declarado para uso habitual por un niño y adolescente. No contiene datos ~~de identidad del menor ni~~ de tráfico, ubicación o contenidos, y se utiliza únicamente para ~~señalar la necesidad~~ de habilitar configuraciones protectoras por defecto y canalizar controles parentales ~~en el dispositivo móvil~~. Su activación, suspensión o revocación se efectúa por el titular del servicio ~~público de telecomunicaciones~~.

e) Registro de dispositivos de uso por niños y adolescentes (RDU-NA):

Banco de datos de finalidad única que consigna, de manera pseudonimizada, el marcador de estado de dispositivos declarados para uso habitual por personas menores de dieciocho años, así como la constancia de consentimiento verificable del titular del servicio y los metadatos estrictamente necesarios para gestionar su activación, actualización y revocación. El RDU-NA no incorpora datos de identidad del niño o adolescente, números de línea, geolocalización, tráfico ni contenidos.”

- **Sobre el artículo 2. Finalidad de la ley**

Se sugiere la siguiente redacción para hacer aplicable la disposición u no imponer medidas prescriptivas que compliquen el cumplimiento y desincentivan la presencia de servicios digitales en Perú:

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad lo siguiente:

- a) Proteger la salud mental y el desarrollo cognitivo, emocional y social de niños y adolescentes ante el uso intensivo o problemático de dispositivos y servicios digitales, incluyendo prácticas de diseño potencialmente adictivas asociadas a ansiedad, depresión, alteraciones del sueño y problemas de autoestima, entre otros.
- b) ~~Reducir, en la medida de lo técnicamente posible, Prevenir~~ la exposición a contenidos nocivos, tales como violencia, discursos de odio, autolesiones, suicidio, pornografía e información falsa, entre otros.
- c) Reducir ~~en la medida de lo técnicamente posible~~, el riesgo de victimización de niños y adolescentes en delitos y conductas de alto riesgo en línea, tales como el ciberacoso, el grooming, la sextorsión, la difusión no consentida de imágenes íntimas, la suplantación de identidad y el uso malicioso de contenidos sintéticos generados mediante inteligencia artificial, ~~así como frente a interacciones en línea no solicitadas y persistentes de riesgo~~, entre otros.
- d) Garantizar la privacidad digital y la protección de datos personales de niños y adolescentes, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.
- e) Fortalecer la ciudadanía y el bienestar digital de niños y adolescentes, así como de sus padres, madres o tutores.”

- **Sobre el artículo 6. Deberes del padre, madre o tutor**

Sugerimos ajustar el texto de modo que se evite abrir la puerta a censura previa por parte de padres y a medidas que técnicamente son imposibles de permitir, así como para alinear con el texto con cambios sugeridos anteriormente.

A continuación el texto sugerido:

“Artículo 6. Deberes del padre, madre o tutor

Son deberes del padre, madre o tutor, en

6.1. Aplicar estos deberes respecto de todo dispositivo móvil en posesión o uso habitual de niños y adolescentes, independientemente del canal de adquisición o entrega, ya sea empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, comercio, de segundo uso, préstamo o programas educativos; y tenga o no servicio público de telecomunicaciones activo.

6.2. Supervisar ~~y moderar~~ el uso de dispositivos móviles y el acceso a servicios digitales por parte de sus hijos o tutelados menores de ~~dieciséis dieciocho~~ años, ~~estableciendo límites de tiempo y de contenidos acordes con su edad y madurez,~~ ~~y~~ fomentando hábitos de bienestar digital.

6.3. Configurar perfiles para niños y adolescentes, activar controles parentales y opciones de privacidad ~~por defecto~~ en los sistemas operativos, aplicaciones y plataformas utilizadas, ~~según corresponda, y verificar que en el dispositivo móvil se encuentre instalado el aplicativo “Modo Aprendizaje”, en todo caso proceder con su instalación.~~

6.4. Cuando el dispositivo cuente con servicio público de telecomunicaciones, solicitar la activación, actualización, suspensión o revocación del marcador de estado en el RDU-NA, ante la empresa operadora, a través de canales gratuitos, con atención dentro de las veinticuatro horas hábiles.

6.5. En los supuestos de contratación de una nueva línea o plan, portabilidad numérica, renovación o reposición de SIM/eSIM, cambio de equipo asociado a la línea, o migración de modalidad de prepago/pospago, cuando el uso habitual del servicio o del dispositivo vaya a corresponder a un niño o adolescente, declarar a la empresa operadora que el usuario habitual será una persona menor de dieciocho años; otorgar ~~de ser aplicable~~ su consentimiento verificable para la activación del marcador de estado correspondiente al equipo y/o perfil eSIM asociado, ~~y para la aplicación de configuraciones protectoras por defecto; y elegir o confirmar el perfil de protección acorde con el grupo etario aplicable.~~

6.6. Mantener vigente y actualizar la declaración y el marcador de estado frente a cambio de número, portabilidad, renovación de equipo o reposiciones de SIM/eSIM, salvo revocación por el titular, transferencia, baja, pérdida o robo del dispositivo, o cuando la persona usuaria alcance la mayoría de edad; así como actualizar la declaración cuando varíe el usuario habitual o el equipo asociado.

6.7. ~~En dispositivos móviles que no cuenten con servicio público de telecomunicaciones, realizar las configuraciones señaladas en el párrafo 5.3 desde el sistema operativo, en la plataforma correspondiente o en el aplicativo “Modo Aprendizaje”, sin necesidad de registro adicional.~~

6.8. Ante transferencia, venta, baja, pérdida o robo del dispositivo móvil, o cuando la persona usuaria alcance la mayoría de edad, ~~desactivar las configuraciones vinculadas al uso por niños y adolescentes y, de corresponder, revocar el marcador de estado ante la operadora.~~

6.g. Entender los deberes establecidos en este artículo como de diligencia parental y carácter orientador, que no constituyen por sí mismos régimen sancionador alguno en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la normativa vigente frente a hechos distintos.

- **Sobre el artículo 7. Obligación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.**

Se propone la siguiente redacción, incorporando los ajustes sugeridos en artículos anteriores:

“Artículo 7. Obligación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones

6.1. Las empresas operadoras que brindan servicios de telefonía celular, antes de la contratación o activación de servicios móviles, incluya o no la venta de un equipo celular, tienen el deber de:

a) Informar al usuario en lenguaje claro sobre el RDU-NA, el marcador de estado y sus efectos sobre las configuraciones de protección ~~por defecto~~ solicitados por el titular, ~~sin filtrado de contenidos ni inspección de tráfico.~~

b) Preguntar al usuario si la línea o el dispositivo será de uso habitual por un niño o adolescente y ofrecer activar el marcador de estado ~~en el RDU-NA.~~

c) Si el usuario declara uso por niño o adolescente ~~menor de catorce años,~~ solicitar el consentimiento verificable del padre, madre o tutor ~~sin recabar datos del niño o adolescente,~~ para la activación del marcador de estado en el RDU-NA, y la aplicación de configuraciones protectoras ~~por defecto~~ acordes con el grupo etario informado por el titular, conforme al reglamento.

d) Proceder con la configuración de protección ~~alta por defecto~~ en la línea celular declarada de uso habitual por un niño o adolescente. ~~con los siguientes servicios:~~

~~1. Para menores de catorce años se configura por defecto el servicio de telefonía celular, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda ampliar o restringir mediante controles parentales.~~

~~2. De catorce a menos de dieciséis años se configura por defecto el servicio de telefonía celular y servicios de mensajería, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda ampliar o restringir mediante controles parentales.~~

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

~~g)~~ De ~~catorce dieciséis~~ a menos de dieciocho años se podrá autorizar el servicio de acceso a internet ilimitado, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda restringir mediante controles parentales.

~~e)~~ ~~Instalar el aplicativo “Modo Aprendizaje” o asistir en su instalación, y verificar su funcionamiento.~~

f) Emitir una constancia al representante y activar el marcador de estado en el RDU-NA, con fecha de expiración automática ~~cuando el adolescente alcance la mayoría de edad.~~

g) Implementar canales gratuitos y accesibles para activar, renovar, suspender o revocar el marcador de estado, con ejecución en un máximo de 24 horas hábiles.

h) Desactivar por defecto el marcador de estado cuando ocurra el cambio de titularidad de la línea; la portabilidad a otra empresa; la transferencia del equipo; la baja de la línea; el vencimiento del plazo del marcador. En todos los casos, el usuario podrá reactivarla.

i) No condicionar la venta o la calidad del servicio a la activación del marcador de estado o cobrar por activarla o desactivarla.

6.2. Las empresas operadoras informan, de manera clara, destacada y verificable, antes de establecer la relación contractual con el usuario y cada seis meses mientras dure esta, sobre la disponibilidad, alcance, costo y forma de activación y desactivación, a solicitud del abonado, de controles parentales o filtros de contenido orientados a la protección de niños y adolescentes en servicios fijos y móviles. Esta información consta en el contrato y en los canales de atención. Los medios para publicitar la disponibilidad de los controles parentales y filtros son similares a los empleados por las empresas operadoras para promocionar sus servicios.

6.3. Las empresas operadoras ponen a disposición de sus usuarios controles parentales que, como mínimo y a solicitud del abonado, permitan: perfiles de menor; limitación por horarios y tiempo de uso ~~en los dispositivos móviles; y filtrado por categorías de contenido de alto riesgo, conforme al reglamento de la presente ley.~~ Asimismo, pueden ofrecer opciones adicionales gratuitas u onerosas, según su oferta.

6.4. El uso de controles parentales o filtros ~~en los dispositivos móviles~~ se realiza exclusivamente a solicitud del abonado, no implica bloqueos ni degradaciones injustificadas del servicio y no afecta la neutralidad de red. Su implementación se sujeta a la normativa de telecomunicaciones, protección al consumidor y protección de datos personales.

6.5. Las empresas operadoras que comercialicen dispositivos incluyen mensajes preventivos sobre riesgos para la salud mental y el bienestar digital de niños y adolescentes en puntos de venta y materiales publicitarios. La elaboración, difusión, fiscalización y sanción de dichos mensajes se rigen por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley de Represión de la Competencia Desleal, Decreto Legislativo 1044, en el ámbito de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP).

- Sobre el artículo 8. Obligación de los proveedores de servicios digitales

Se propone la siguiente redacción, incorporando los ajustes sugeridos en artículos anteriores:

"Artículo 8. Obligación de los proveedores de servicios digitales

7.1. Los proveedores que ofrezcan servicios digitales o estén disponibles en el mercado peruano tratan a todo usuario menor de ~~dieciséis dieciocho~~ años como sujeto de protección reforzada. ~~El reglamento desarrolla estándares técnicos, proporcionalidad del riesgo y criterios de accesibilidad.~~

7.2. La verificación o aseguramiento de la edad de los usuarios se rige por lo previsto en ~~el artículo 16 de~~ la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento, aplicando proporcionalidad del riesgo y minimización de datos.

- Sobre el artículo 9. Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes (RDU-NA)

Se propone la siguiente redacción, incorporando los ajustes sugeridos en artículos anteriores y articulando con el régimen jurídico vigente en materia de protección de datos personales:

"Artículo 9. Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes

9.1. Se crea el registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes (RDU-NA) con la finalidad exclusiva de facilitar la aplicación de configuraciones de ~~alta~~ protección ~~por defecto~~ y controles parentales en servicios digitales utilizados por niños y adolescentes, conforme al interés superior del niño. ~~Este registro no habilita inspección de contenidos, filtrado de tráfico ni decisiones distintas a las previstas en la presente ley.~~

9.2. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) es responsable del diseño, administración, supervisión y control del registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones actúan como encargados para el registro de las líneas celulares y dispositivos móviles que contraten con los usuarios.

9.3. El registro de líneas celulares y dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes almacena exclusivamente la siguiente información:

- a) Un marcador de estado "dispositivo usado por un niño o adolescente".
- b) La fecha de expiración del marcador.
- c) ~~El perfil de protección aplicable, sin consignar la edad exacta. La edad del niño o adolescente.~~
- d) Constancia de consentimiento del padre, madre o tutor.

~~Queda prohibido registrar datos de identidad del menor, su representante, la numeración de la línea, geolocalización o cualquier dato de tráfico o contenido.~~

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

9.4. La activación del marcador de estado requiere consentimiento verificable del padre, madre o tutor y se rige por el principio de minimización de datos. La validez del marcador de estado expira automáticamente cuando la persona alcance la mayoría de edad.

9.5. Se prohíbe el uso del registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes para fines ~~de seguridad ciudadana, comerciales, o perfilamiento, fijación de precios, segmentación o cualquier finalidad distinta a la señalada. Se prohíbe la correlación del indicador con datos de tráfico, localización o contenido.~~

9.6. La ANPD ejerce la potestad de supervisión y sanción por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo y su reglamento, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

9.7. Los titulares de la patria potestad o tutela podrán solicitar ~~en cualquier momento~~ la desactivación del indicador y la eliminación de los datos asociados, ~~conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.~~

9.8. La ANPD aprueba los estándares de seguridad, los plazos de conservación y los protocolos de auditoría del RDU-NA, y realiza evaluaciones de impacto en protección de datos antes de su puesta en producción y en cada cambio sustantivo.

9.9. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones actúan como encargadas del tratamiento para los actos que les corresponden, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.

- **Otros cambios sugeridos:**

Finalmente, sugerimos respetuosamente los siguientes ajustes de redacción en los artículos subsiguientes, con el fin de darle sentido y coherencia al texto desde la viabilidad técnica y jurídica:

Artículo 10. Protección de niños y adolescentes en lugares con acceso público a internet

10.1. Los establecimientos, sean públicos o privados, que brindan el servicio de acceso a internet al público en general deben operar redes cerradas, sin puntos de acceso abierto. El acceso se otorga exclusivamente a personas mayores de edad, mediante credenciales personales emitidas por el establecimiento. Asimismo, están obligados a garantizar que los servicios que brinden cuenten con filtros mínimos de bloqueo que impidan ~~en la medida que sea técnicamente posible~~ el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red con contenido o información pornográfica, ~~siendo responsables cuando ofrezca los siguientes servicios:~~

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

- ~~a) Alquiler de cabinas públicas de internet.~~
~~b) Internet gratuito o rentado para clientes en restaurantes, hoteles, aeropuertos, centros comerciales u otros similares.~~
~~c) Internet gratuito o rentado en plazas, parques, instalaciones gubernamentales de cualquier clase u otros similares.~~

~~10.2. El acceso a los contenidos mencionados en el párrafo 9.1 se otorga bajo los mecanismos que establezca el propietario, conductor, administrador, gestor o encargado del establecimiento.~~

10.3. Los establecimientos informan de manera visible, en carteles o en su página web, que el acceso a internet es exclusivo para personas mayores de edad y se encuentra filtrado para proteger a niños y adolescentes, e incluyen una política de uso aceptable y un enlace a recursos públicos de bienestar digital.

~~10.4. Las municipalidades distritales y municipalidades provinciales, de acuerdo con sus atribuciones, establecen e imponen sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3.~~

~~10.5. En el reglamento de la presente ley se especifican las infracciones y las sanciones de acuerdo con la gravedad de cada hecho, pudiendo incluir multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de esta, clausura, decomiso, entre otras, según corresponda.~~

Artículo 16. Participación del sector privado y de la sociedad civil

16.1. Las entidades del Estado involucradas en el cumplimiento de las directrices de la comisión especial promueven y coordinan la participación del sector privado y de la sociedad civil en campañas de información, prevención y educación sobre el uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales y de los entornos digitales. Dicha participación puede canalizarse mediante convenios de cooperación, apoyo logístico y otras modalidades análogas, e incluir a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, instituciones educativas privadas, universidades, colegios profesionales, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la protección de la niñez, adolescencia y a los derechos digitales.

16.2. La comisión especial convoca a los proveedores de servicios digitales, incluyendo plataformas y redes sociales, tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y videojuegos ofrecidos o disponibles en el mercado peruano, a colaborar en la difusión de mensajes de interés público y en la promoción de herramientas de privacidad ~~per defecto~~, el bienestar digital y el control parental, así como de canales de orientación para niños, adolescentes y sus padres, madres o tutores.

16.3. La participación a que se refiere el presente artículo es voluntaria, transparente y no exclusiva; no genera ventajas competitivas ni derechos de uso de imagen institucional, y se rige por los principios de integridad y publicidad.

“Artículo 17. Herramientas de apoyo al control parental y al bienestar digital

17.1. La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital o la que haga sus veces, desarrolla, publica y mantiene herramientas gratuitas de apoyo a padres, madres o tutores. ~~para la configuración de perfiles para niños y adolescentes, controles parentales y opciones de privacidad por defecto, incluyendo, como mínimo:~~

~~a) Una aplicación de referencia para dispositivos móviles que permita gestionar tiempo de uso, horarios, listas de aplicaciones y permisos, así como bloqueo y permiso por categorías de contenido. Esta aplicación se denomina “Modo Aprendizaje”;~~

~~b) Guías, perfiles de configuración y recursos técnicos interoperables con los sistemas operativos y plataformas más utilizados en el país, así como un programa de certificación voluntaria de herramientas de terceros que cumplan los estándares mínimos definidos en el reglamento;~~

~~17.2. Las herramientas y recursos a que se refiere el párrafo 16.1 se diseñan bajo los principios de privacidad y seguridad por defecto, minimización de datos, accesibilidad y usabilidad. Son opcionales y no exclusivas para las familias respecto de otras soluciones del mercado. Su utilización no habilita tratamiento de datos personales distinto al estrictamente necesario para su funcionamiento, de conformidad con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento;~~

~~17.3. La PCM coordina con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud la inclusión de contenidos de ciudadanía y bienestar digital en las herramientas y guías y con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la evaluación de impacto en protección de datos y la emisión de lineamientos técnicos para su correcta implementación;~~

~~17.4. La PCM puede suscribir convenios con tiendas de aplicaciones y proveedores de sistemas operativos para facilitar la distribución, instalación y actualización de la aplicación de referencia, así como promover que los controles parentales nativos de dichos sistemas incorporen los estándares mínimos previstos en el reglamento, adecuados a la edad de niños y adolescentes.”~~

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de ~~ciento ochenta~~ ~~noventa~~ días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. ~~entrada en vigor~~ La presente Ley entrará en vigencia a los 180 días calendario a partir de la publicación de su Reglamento.

TERCERA. Plan de acción

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

La comisión especial tiene un plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para presentar un plan de acción orientado a la definición de políticas y lineamientos establecidos en esta ley.

CUARTA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional y de prioridad en las políticas públicas la protección de la salud mental y del desarrollo cognitivo, emocional y social de niños y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de las TIC y de los entornos digitales, así como la generación y puesta en marcha de políticas destinadas a informar, educar y sensibilizar sobre el uso seguro, responsable y saludable de dichos entornos, promoviendo la ciudadanía y el bienestar digital, y la prevención de riesgos psicosociales, conforme al interés superior del niño y al principio de autonomía progresiva.

~~QUINTA. Implementación de herramientas de apoyo al control parental y al bienestar digital~~

~~La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) aprueba, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los estándares mínimos de funcionalidad, privacidad, seguridad y accesibilidad aplicables a las herramientas de apoyo previstas en el artículo 16:~~

~~Dichas herramientas se publican en las tiendas oficiales de los sistemas operativos mayoritarios en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la vigencia del reglamento. En caso de limitaciones técnicas o de políticas de plataforma que impidan características específicas en determinados sistemas operativos, la PCM pone a disposición perfiles de configuración, guías paso a paso y recursos alternativos que garanticen funcionalidades equivalentes.~~

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 2, 5, 13, 16, 20 y 33 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Se modifican los artículos 2, para incorporar el numeral 20; 5, para incorporar el segundo párrafo; 13, párrafo 13.3; 16, para incorporar un cuarto párrafo; 20, para incorporar un quinto párrafo; y 33, numeral 6, de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[]

20. Protección de datos del niño y del adolescente. Conjunto de principios, derechos y garantías aplicables al tratamiento de datos personales de niños y adolescentes, incluyendo en entornos digitales. Se considera su interés superior y su derecho a la privacidad, en concordancia con el marco normativo nacional sobre protección de la infancia y de la adolescencia.

Artículo 5. Principio de consentimiento

[]

El consentimiento para el tratamiento de datos personales del niño y del adolescente en entornos digitales debe garantizar que la recopilación, uso y difusión de su información cuenten, **de ser aplicables, con las autorizaciones correspondientes y los mecanismos efectivos de verificación, control parental y seguridad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.**

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

□

13.3. Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, **con énfasis en su protección en entornos digitales y plataformas en línea**. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente. **Los adolescentes entre catorce dieciséis y menos de dieciocho años pueden otorgar su consentimiento informado para el tratamiento de sus datos personales, siempre que la información proporcionada sea clara y comprensible.**

Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

□

~~Para el tratamiento de datos personales del niño y del adolescente, el titular del banco de datos personales o el responsable de datos en plataformas o servicios en entornos digitales debe realizar esfuerzos razonables para verificar la edad de quienes otorgan su consentimiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible.~~

b) Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional:

Mediante oficio AFIN N° 072-2025, del 06 de mayo de 2025, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional evalúa el proyecto de ley de la siguiente manera:

“Todos estamos de acuerdo en que los Niños y Adolescentes requieren un tratamiento especial en temas de entorno digital, más no en la forma que se ha planteado. Uno de los primeros puntos a observar es la tendencia que observamos en el Congreso de la República, de trasladar la responsabilidad de temas públicos al sector privado, a su costo y bajo amenaza de sanción, que solo origina que se hagan menos competitivos algunos sectores por la gran carga que se le impone en el sector telecomunicaciones, por las inefectivas medidas de seguridad ciudadana que se imparten.

En segundo lugar, cabe precisar que para que se contrate un servicio de telecomunicaciones, el requisito principal es que la persona natural o jurídica que celebre el contrato tenga capacidad de ejercicio, es decir de acuerdo a nuestro Código Civil, las personas naturales a partir de los 18 años de edad, como regla general, o la persona jurídica con capacidad de ejercicio a través de sus respectivos representantes. Esto como regla general. En ese sentido, los menores de edad, menores de 18 años, no pueden contratar un servicio de telecomunicaciones.

Los que lo hacen son los adultos, que por lo general tienen una relación familiar con estos menores. De esta manera, el operador de telecomunicaciones no tiene como saber que teléfono móvil, es usado por un menor de edad. También encontramos un error conceptual en el proyecto, las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones brindan acceso a internet, que es una red global de computadoras interconectadas que permite la comunicación y el intercambio de información.

Es un sistema descentralizado que utiliza la familia de protocolos TCP/IP para garantizar la interconexión de redes heterogéneas en un único sistema lógico mundial. Acceso, más no provee el contenido, ni depende de su actividad hacerlo. Es más, se encuentran prohibidas de “mirar” que transcurre por estas redes, por el principio de Neutralidad de red. En efecto, La neutralidad de red es un principio establecido en la Ley N° 29904, que garantiza que las operadoras no puedan filtrar, bloquear o degradar el tráfico de Internet de manera arbitraria, principio que busca garantizar que todos los usuarios de internet puedan acceder libremente a cualquier contenido, aplicación o servicio, sin que los proveedores de servicios de internet (ISP) puedan bloquear, ralentizar o priorizar ciertos tipos de tráfico.

En otras palabras, la neutralidad de la red asegura que el tratamiento del tráfico de internet sea equitativo, sin importar el origen, destino o tipo de contenido. Esta ley está vigente, así como su reglamento, y sobre los cuales no encontramos absolutamente nada en el pre dictamen del proyecto comentado, argumento adicional que sustenta el pedido de escuchar la opinión de especialistas y de los afectados.

Ahora, en este orden de ideas, quienes si generan contenidos en internet, además de las redes sociales, son las empresas denominadas over the top (OTT), que se refiere a servicios de entretenimiento digital que se distribuyen a través de Internet, sin depender de las redes tradicionales de cable o satélite.

Estos servicios incluyen aplicaciones que permiten ver películas, series y otros contenidos, así como audio y voz a través de Internet, siendo su principal característica la de utilizar la infraestructura de Internet para transmitir contenido a los usuarios, sin depender de la tv abierta, por cable o por satélite, ofreciendo contenidos directamente al público.

A estas empresas, que entre otros, son responsables de los contenidos que se aprecian en internet, no se les ha establecido ninguna obligación en el contenido del proyecto en mención, quizás por el desconocimiento del detalle técnico. Mención aparte corresponde a las redes sociales que tienen sus propios protocolos de seguridad para proteger a menores de contenido para adultos. Estas medidas incluyen:

- 1. Controles parentales: Permiten a los padres y tutores supervisar y restringir el acceso a ciertos contenidos y aplicaciones.*
- 2. Filtros de contenido: Bloquean automáticamente contenido inapropiado o explícito para menores.*
- 3. Configuraciones de privacidad: Ofrecen opciones para limitar quién puede ver y contactar a los menores en las plataformas.*
- 4. Educación y concienciación: Muchas plataformas colaboran con organizaciones para educar a los usuarios sobre la seguridad en línea y los riesgos del contenido inapropiado.*

Estas medidas buscan crear un entorno más seguro para los menores mientras navegan en internet. También es importante conocer que se hace a nivel internacional sobre este importante tema. Para conocer ello, compartimos lo que indica UNICEF en el siguiente enlace: [Mantener seguros a niños, niñas y adolescentes en internet | UNICEF](#) en donde sugiere la creación de filtros parentales, de acompañamiento y de concientización en los riesgos que implica el acceso a la tecnología.

En México, el Sistema Nacional de Protección de Niños y Adolescentes, también ha establecido acciones y medidas concretas que pueden encontrar en el siguiente enlace: [Recomendaciones para que niños, niñas y adolescentes naveguen con seguridad en plataformas de contenido y redes sociales | Sistema Nacional de Protección de Niños, niñas y adolescentes | Gobierno | gob.mx](#), sin que ninguna de ellas llegue al extremo de la limitación al acceso a internet, y en donde además se hace la diferenciación entre plataformas y redes sociales, como podrán dar lectura en este enlace.

De manera general, las redes y plataformas tienen protocolos y plataformas para el control parental, quienes finalmente son los responsables de la crianza y educación de los niños y adolescentes y además, son los que contratan los servicios de telecomunicaciones para acceder a internet. Lo que corre por esa red de redes no es controlable por ningún régimen democrático.

Así como existe o debiera existir, por los riesgos existentes, políticas de ciberseguridad de manera general, tendríamos que conocer cuál es la política de prevención que a nivel pedagógico se viene aplicando, si existe una atención a este grave riesgo y cuáles han sido los resultados para poder entender la gradación de la medida regulatoria extrema que se está planteando.

En la actualidad 17,390 colegios aproximadamente tienen acceso a internet, 31.4% de los existentes. Prohibir el uso de internet o limitarlo, hará inviable cualquier proyecto de inversión de provisión de acceso a este servicio, para llegar al 100% de escuelas públicas, porque no habría sostenibilidad en el tiempo. Además, dejar a las zonas rurales o a la población de nuestras provincias sin acceso a internet es negarle el acceso al conocimiento y a las oportunidades que las tecnologías de información y comunicaciones brindan a alumnos y personas de zonas urbanas. Es consagrar la desigualdad en perjuicio de esos peruanos.

Por ello, no debemos pensar solo en aquellos sectores que hoy tienen acceso, sino en el 68.6% de escuelas públicas que no lo tiene. Considerando además que hay 3 millones de personas que no acceden a internet en el país, por diversas razones. A nivel global se reconoce el impacto de la importancia del uso de internet y tecnologías de información y comunicación en la educación. Y se demostró en la pandemia, nunca reemplazará al maestro o al contacto personal del niño, pero fue una herramienta fundamental para evitar una parálisis mayor y de graves efectos. Es una herramienta, que tiene muchos beneficios y muchos riesgos, para los cuales tenemos que prepararnos, sin crear responsabilidades en aquellos que no la tienen.

Respecto al articulado en sí mismo, también llamamos la atención sobre los artículos 6.1 y 6.2 del pre dictamen crea la obligación a los dispositivos móviles de colocar etiquetas o Códigos QR, en el contenido de internet, siendo que no son proveedores de contenidos, y tampoco pueden interferir con lo que corre por internet por la ley de neutralidad tecnológica y lo que se plantea para los sistemas operativos de estos dispositivos, también es inaplicable. Causan especial preocupación las disposiciones del artículo 9° que crean una serie de obligaciones impracticables y en donde, además, crean un tributo de un 1% de la facturación anual, que viene a sumarse al 2% de tributos sectoriales que paga la industria de telecomunicaciones, además de sus tributos generales.

No encontramos sustento alguno, que justifique la creación de tal gravamen. Y además le crea unas obligaciones que ni siquiera una institución pública podría cumplir, como la creación de sistemas confiables y seguros para la verificación de edad, y además de darle la responsabilidad de limitar el acceso a redes sociales, a las empresas. Estas medidas carecen de todo sustento técnico.

El sector privado no reemplaza al Estado, ni a los padres de familia en su tarea principal, y menos en una tarea que equivale a crear una especie de “Gran Hermano” y que confunde además la naturaleza de los terminales móviles, laptops, tablets, computadoras personales, etc. Los teléfonos móviles, son por su naturaleza móviles y un registro de titulares no implica que lo use el mismo titular, o pueda ser usado por cualquier otra persona. Ese desconocimiento, nos ha llevado a dictar regulaciones que equiparan el moderno teléfono público a los teléfonos fijos de la década de los 90, en el sentido de no entender que por su naturaleza están sujetos a una dinámica de mercado”.

c) Sociedad de Comercio Exterior del Perú

Mediante carta N° 132-2025/DE/COMEXPERU del 15 de mayo de 2025, emite opinión sobre el proyecto en el siguiente sentido:

“Si bien valoramos las iniciativas que buscan proteger la salud mental y el bienestar de niños, niñas y adolescentes. Consideramos que el enfoque propuesto en el Proyecto resulta desproporcionado, poco viable en su implementación, y contrario a estándares internacionales y buenas prácticas de política pública. A continuación, presentamos nuestras principales observaciones, las cuales desarrollamos en las páginas siguientes:

- El Proyecto limita la libertad de expresión y el acceso a la información de niños y adolescentes, derechos reconocidos nacional como internacionalmente. Impone prohibiciones generalizadas en lugar de fomentar un uso responsable y educado de la tecnología.*
- Las exigencias técnicas y de verificación son desproporcionadas y redundantes. Y el incumplimiento de este termina siendo excesivo, no cumple con la promoción de un uso seguro y responsable de la tecnología y la implementación de medidas de protección.*
- La falta de claridad en los roles y la coordinación entre las diversas autoridades competentes dificulta la implementación y fiscalización efectiva de la ley. Esta*

fragmentación de responsabilidades puede generar conflictos de competencia e incertidumbre para proveedores y usuarios lo que impide la protección de los NNA”.

d) Cámara de Comercio de Lima:

Mediante carta P/382.08.2025/DNPACG del 20 de agosto de 2025, emite opinión sobre el proyecto en el siguiente sentido:

CONCLUSIONES

*“3.1 Del análisis al Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, que propone establecer un marco regulatorio integral para promover entornos digitales seguros y con énfasis educativo, fijando límites razonables de uso de pantallas, dispositivos móviles y redes sociales para niños, niñas y adolescentes; así como, obligaciones para los proveedores de dichos servicios, **corresponde emitir nuestras observaciones de la iniciativa legislativa**, en tanto: (i) vulnera el derecho a la libertad de empresa al restringirle los parámetros de diseño de productos y servicios digitales que responden a su modelo de negocio; (ii) suponen costos adicionales que afectan principalmente a las mypes, y desincentiva la inversión, el comercio formal y el desarrollo del ecosistema digital; entre otros; (iii) vulnera el principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador al establecerse sanciones desproporcionadas; (iv) la obligación de contar con etiquetados físicos en dispositivos móviles constituiría barreras comerciales no arancelarias; y, (v) se contraviene principios fundamentales de ciberseguridad, como la confidencialidad de la información, y contraviene la Ley de protección de datos personales, en tanto, no se definen parámetros claros respecto al tratamiento de los datos sensibles de los niños, niñas y adolescentes; entre otros”.*

e) Opiniones ciudadanas:

Al 6 de febrero de 2026 se han registrado una opinión a favor y una en contra en el portal del Congreso de la República.

3.2.3. Del proyecto de ley 13453/2025-CR

a) Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones:

Mediante carta 0036-2026-PE/OSIPTEL del 20 de agosto de 2025, emite opinión sobre el proyecto en el siguiente sentido:

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos que este organismo debe emitir opinión desfavorable con comentarios respecto al Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, denominado “Ley de Promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros”

Los principales argumentos que sustentan la referida conclusión son:

- Corresponde que el Congreso evalúe la coherencia normativa del Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR Considerando el ámbito de aplicación y materias reguladas en la Ley N° 30254, que son similares a las previstas en el proyecto objeto de análisis, con la

finalidad de evitar posibles conflictos normativos y ofrecer mayor seguridad jurídica a Niños, Niñas y Adolescentes, así como a otros actores involucrados.

- Respecto de las obligaciones aplicables a los proveedores del servicio de internet, corresponde que las medidas propuestas se armonicen con el marco vigente (Ley N° 30254 y su reglamento), privilegiando obligaciones de información y facilitación antes que mandatos de suministros obligatorios de software, a fin de evitar redundancias, sobrecostos y eventuales impactos no deseados en la prestación del servicio

b) Opiniones ciudadanas:

Al 6 de febrero de 2026 no se han registrado opiniones ciudadanas en el portal del Congreso de la República.

3.3. Mesas de Trabajo

Para conocer la opinión de los diversos actores involucrados, además de las opiniones institucionales recibidas, se realizaron dos mesas de trabajo, siendo la primera el 16 de diciembre de 2025 y la segunda el 15 de enero de 2026, en las cuales se trabajó un nuevo texto sustitutorio, recogiendo las opiniones de las diferentes instituciones que participaron como el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Colegio de Psicólogos del Perú, Save the children, COMEX Perú, y consultoras como NIUBOX, entre otras.

PARTICIPANTES DE LA MESA DE TRABAJO DEL 16 DE DICIEMBRE 2025		
NOMBRE	DNI	INSTITUCIÓN
Anderson Echevarría cuadros	DNI 21575107	Dirección de Salud Mental del MINSa
Kelly Castro Cisneros	DNI 427697785	Dirección de Salud Mental del MINSa
Paola Guevara Ccapa	DNI 70603444	MINEDU
Graciela Barrera Castro	DNI 09603796	MINEDU
Rosa Vallejos Lizárraga	DNI 10332929	MINEDU
Marco Antonio Obregón Valenzuela	DNI 04631250	MINEDU
Sandino Canales	DNI 41768192	MINEDU
Rodrigo Chávez Chinchihualpa	DNI 74609712	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Teresa Machado	DNI 08419096	Decana Colegio de Psicólogos del Perú
Brenda Sparrow	DNI 42675735	COMEX
Danaé Ballena	DNI 70054513	Vali Consultores
Susana Osorio	DNI 41305495	Save the Children
Bruno Fernández de Córdova	DNI 72012175	NIUBOX

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

PARTICIPANTES DE LA MESA DE TRABAJO DEL 15 DE ENERO 2026		
NOMBRE	DNI	INSTITUCIÓN
Judith Chevarría	DNI 099941598	OGAJ MINSA
José Aldana Carrasco	DNI 10423367	DIGIEP MINSA
July Caballero	DNI 40042163	Dirección de Salud Mental del MINSA
Carlos Bromley	DNI 07886305	MINSA
Geovanni Yofre Norabuena	DNI 10071702	MINEDU
Carol Yasmin Mendoza Zambrano	DNI 75312049	MINEDU
Franklin López Arriola	DNI 41017299	MINEDU
Lena Ezke Morales Farias	DNI 18073729	MINEDU
Yanira Vasquez Barrios	DNI 42918764	MINEDU
Rodrigo Javier Chávez Chinchihualpa	DNI 74609712	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Bruno Fernández de Córdova	DNI 72012175	NIUBOX
FABIANA CHAVEZ ARPI	DNI 71238796	NIUBOX
Alma Celeste Gonzales Cavel	DNI 76012170	VALI CONSULTORES
Giovanna Cavero	DNI 25772422	Save the children

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 29733, Ley de protección de datos personales.
- Ley 30047, Ley de Salud Mental.
- Ley 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.
- Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).
- Ley 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica.
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- Decreto Supremo 051-2021-PCM, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados -PROCIENCIA.
- Decreto Supremo 009-2021-PRODUCE, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación -PROINNOVATE.
- Decreto Supremo 016-2024- JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29733, Ley de protección de datos personales.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado – Hideyo Noguchi, en su artículo publicado el 31 de octubre de 2025, cuyo autor es el doctor **Alfredo Saavedra Castillo** señala lo siguiente:

“Durante más de dos décadas, la investigación científica ha venido documentando de manera consistente el impacto del uso de pantallas en el desarrollo infantil y adolescente. Desde los primeros estudios sobre exposición televisiva en los años noventa hasta las más recientes investigaciones sobre redes sociales y dispositivos móviles, la evidencia acumulada muestra con claridad los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas en la salud física, emocional y cognitiva.

La **Organización Mundial de la Salud (OMS, 2019)** estableció recomendaciones específicas para niños menores de cinco años: evitar totalmente la exposición a pantallas en menores de dos años, y limitarla a un máximo de una hora diaria entre los 2 y 4 años, privilegiando contenido educativo de calidad y siempre bajo la supervisión de un adulto.

Estas directrices se basan en hallazgos que evidencian cómo la exposición temprana interfiere con el desarrollo motor, cognitivo y socioemocional. En la actualidad, frente al incremento exponencial del uso de dispositivos digitales, **múltiples metanálisis recientes** confirman asociaciones significativas entre el tiempo de pantalla y problemas de salud mental, bajo rendimiento académico y mayor prevalencia de obesidad en la población infanto-juvenil.

5.1. Impactos:

Impacto en la salud mental

El estudio de **Twenge y Campbell (2018)**, con más de 40 000 adolescentes, encontró que quienes utilizan pantallas más de cinco horas al día presentan una prevalencia de depresión del **4,1%**, frente al **0,9%** en quienes las usan menos de una hora, lo que representa un riesgo **4,5 veces mayor**. De forma consistente, el metanálisis de **Brillard et al. (2021)**—con más de 45 000 adolescentes— halló que el uso de redes sociales incrementa en **38%** el riesgo de depresión (OR = 1,38), mientras que el uso de smartphones lo eleva en **26%** (OR = 1,26).

Entre los mecanismos implicados destacan el **ciberacoso**, la **comparación social** y la **alteración del sueño**.

Asimismo, **Keles et al. (2020)** documentaron que la exposición al ciberacoso casi **duplica** el riesgo de depresión y ansiedad (OR = 2,15), y que la privación del sueño lo aumenta en **87%** (OR = 1,87). Por su parte, **Liu et al. (2022)** confirmaron que existe una relación de **dosis-respuesta**: a mayor número de horas frente a pantallas, mayor probabilidad de síntomas depresivos. Un uso diario superior a **4 horas** constituye un riesgo clínicamente significativo, y más de **6 horas** amerita evaluación e intervención especializada.

Impacto en el rendimiento académico

El metanálisis de **Adelantado-Renau et al. (2019)**, con más de 580 000 estudiantes, identificó una asociación negativa entre el tiempo de pantalla y el rendimiento académico.

Impacto en la salud física y obesidad

La revisión sistemática de **Stiglic y Viner (2019)**, que integró datos de aproximadamente 400 000 participantes, evidenció que un mayor tiempo frente a pantallas se asocia con un **50% más de riesgo de obesidad** (OR ≈ 1,5).

5.2. Grupos de mayor vulnerabilidad

Diversos estudios destacan que **las adolescentes mujeres, los jóvenes de 12 a 14 años y aquellos con baja autoestima o escaso apoyo familiar** son los grupos más vulnerables, presentando efectos negativos hasta tres veces mayores”².

Como se menciona en el proyecto de ley 13453/2025-CR, la UNICEF, en el marco del “Día Internacional de Internet Segura” que se celebra el 11 de febrero de cada año desde 1997, señala lo siguiente:

“UNICEF, en su informe Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades, elaborado con la participación de 50.000 estudiantes de Educación Secundaria Obligatoria de todo el territorio español, presenta evidencia relevante que debe orientar la adopción de decisiones tanto en el ámbito familiar como en el comunitario. Los resultados obtenidos constituyen, además, un llamado de atención respecto a la eficacia de las estrategias preventivas implementadas hasta la fecha, planteando la necesidad de evaluar si estas han sido suficientes o requieren un enfoque renovado.

A continuación, se exponen los principales hallazgos del informe:

- 1. El uso de la tecnología supone un aporte trascendental tanto a nivel social como emocional para un adolescente.** Les ayuda a hacer amigos/as, a no sentirse solos y encuentran a través de ella alegría, diversión, apoyo, comprensión y bienestar emocional, un surtidor de afectos y experiencias sin el que hoy es muy difícil vivir.
- 2. Existe una fuerte asociación entre un menor bienestar emocional y el uso problemático de Internet (1 de cada 3 adolescentes).** Aunque no se puede hablar de una relación causa-efecto, queda claro que aquellos adolescentes que usan de forma intensiva y sin supervisión las tecnologías pueden presentar más problemas a nivel emocional e incluso relacional.
- 3. Las llamadas adicciones sin sustancia se están convirtiendo ya en un serio problema de salud pública.** Un posible enganche a los videojuegos (1 de cada 5 adolescentes) caracterizado por la intensidad, la frecuencia y un alto grado de interferencia en la vida

² <https://www.gob.pe/institucion/inism/informes-publicaciones/7352624-uso-de-pantallas-y-salud-mental-un-llamado-urgente-en-defensa-de-nuestra-ninez-y-adolescencia>

cotidiana, tiene implicaciones importantes a nivel personal, familiar, académico o laboral, pudiendo ir acompañado incluso de una sintomática clínica.

4. El uso intensivo sin supervisión y acompañamiento de la tecnología suele tener repercusiones en la convivencia familiar y entre iguales. Se ha podido constatar que en 1 de cada 4 hogares hay discusiones todas las semanas por el uso del móvil, la tablet y otros dispositivos electrónicos. El consumo de contenidos perjudiciales, el contacto con desconocidos y la utilización de la dark web (el internet clandestino) son otras caras de esta cuestión.

5. En la relación entre iguales es necesario prestar atención al sexting (presiones y chantajes que los adolescentes "intercambian" en la red), al acoso escolar (1 de cada 3 lo sufre) y al ciberacoso (1 de cada 5) que suponen un significativo impacto emocional.

6. Según datos recabados en el estudio, el 3,6% de los adolescentes encuestados dice haber apostado o jugado dinero online. Estos datos indican que hay una clara tendencia hacia el inicio temprano y el aumento del acceso a esta modalidad de juego según avanza la edad”³

En la prestigiosa revista científica “Anales de pediatría”, que es una publicación oficial de la Asociación Española de Pediatría, en su publicación de agosto de 2025 (vol. 103. Núm. 2) sobre el “Impacto de las Pantallas y las Redes Sociales en la salud mental” señalan lo siguiente:

“El uso generalizado de los medios digitales, especialmente en la infancia y adolescencia, genera gran preocupación sobre su impacto en la salud al poder afectar a la salud física, mental y psicosocial, así como al desarrollo.

La tecnología podría ofrecer beneficios en aspectos concretos, pero el uso y el diseño actual, conlleva riesgos significativos. Diversos estudios vinculan el uso de dispositivos electrónicos con un incremento en síntomas de ansiedad, depresión y conductas autolesivas, particularmente en personas con factores de vulnerabilidad preexistentes. El uso problemático de Internet, incluyendo la interacción con redes sociales y la exposición al ciberacoso, puede agravar trastornos psiquiátricos ya presentes.

Por lo tanto, resulta fundamental que los profesionales de la salud adopten una postura preventiva, promoviendo la supervisión activa y estableciendo límites en el tiempo frente a las pantallas. **La regulación del uso de dispositivos digitales debe ser una prioridad en el cuidado infantil, para proteger el bienestar físico, emocional y mental de los niños y adolescentes a corto, medio y largo plazo**

5.3. Uso problemático de Internet

La Red Europea de Expertos para el Uso Problemático de Internet (REEUPI) establece una clasificación de cada uno de los potenciales usos problemáticos (tabla 1). Uno de los objetivos

³ <https://www.unicef.es/educa/ideas/entorno-digital-seguro>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

es promover el uso de las mismas terminologías para que los resultados de los estudios sean comparables y aumentar el nivel de evidencia científica.

Tabla 1.

Clasificación del uso problemático de internet de la REEUPI

1. Trastornos por videojuegos
2. Trastorno por apuestas en línea
3. Trastorno por compras en línea
4. Cibercondría: búsqueda excesiva y repetida en Internet de información relacionada con enfermedades
5. Trastorno de comportamiento sexual compulsivo online: visualización de pornografía que interfiere en la calidad de vida
6. Acosar a través de Internet: publicación repetitiva de mensajes amenazantes o despectivos dirigidos a otra persona en Internet
7. Uso problemático de redes sociales
8. Acaparador digital: acumulación excesiva de material digital como fotos, archivos, etc.

REEUPI: Red Europea de Expertos para el Uso Problemático de Internet.

5.4. Asociación entre el uso de pantallas y síntomas ansiosos y depresivos

La relación entre las pantallas y los síntomas ansioso-depresivos en adolescentes depende del tipo de uso, factores individuales y actividades protectoras, como es el practicar actividades al aire libre, deporte o actividades artísticas (Tabla 2). Varios estudios han asociado el tiempo de pantallas y los síntomas ansioso-depresivos en adolescentes, aunque con tamaños de efecto modestos y variables en función del tipo de uso que se da a las pantallas. Los estudios encuentran resultados mixtos, lo que sugiere que el tiempo de pantalla unido a otros factores como el contenido o factores de riesgo individuales podrían ser factores confluyentes. La mayoría de los estudios revisados son transversales, lo que dificulta establecer causalidad. Ahora bien, un ensayo clínico aleatorizado mostró que

reducir el uso de pantallas en el tiempo libre a menos de 3 horas semanales durante dos semanas mejoró la salud mental de niños y adolescentes. Se observó una disminución significativa en síntomas emocionales y problemas con pares, y un aumento en la conducta prosocial. Los autores recomiendan estudios a más largo plazo para comprobar si el beneficio se mantiene en el tiempo. Por otra parte, cuando se considera la sintomatología depresiva de manera aislada, estudios sistemáticos y a gran escala han mostrado que los adolescentes que presentan un UPI tienen mayores probabilidades de experimentar síntomas depresivos.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

Tabla 2.

Relación entre el uso de pantallas y síntomas ansioso-depresivos

Aspecto	Hallazgos principales	Comentarios
Tipo de uso	Redes sociales e Internet asociados con síntomas ansioso-depresivos; televisión sin relación en adolescentes de 15 años. Tiempo de exposición se relaciona con síntomas depresivos en adolescencia	Consumo elevado de TV en la infancia predice ansiedad en adultos
Grupos vulnerables	Mujeres adolescentes y jóvenes de contextos socioeconómicos desfavorecidos	Mayor impacto combinado con menor contacto con la naturaleza
Factores protectores	Actividades al aire libre, deporte, actividades artísticas	Asociadas a mayor optimismo, menor ansiedad y mayor satisfacción
Evidencia longitudinal	Proyecto ABCD aporta datos sobre la relación causa-efecto entre pantallas y síntomas	La mayoría de los estudios son transversales, limitando causalidad
Implicaciones clínicas	Uso elevado asociado a síntomas depresivos; necesario considerar en evaluaciones clínicas y terapias digitales	Evidencia robusta pero limitada por factores contextuales

Asociación entre el uso de pantallas y las autolesiones e ideas autolíticas

Existe relación entre el uso de redes sociales, el ciberacoso y las conductas autolesivas (tabla 3). La exposición a través de las pantallas a imágenes de autolesiones (no solo visualizar, sino también compartir y comparar para así competir) es un potencial factor de riesgo para el suicidio y para las autolesiones, aunque no es posible establecer parámetros cuantitativos de su relación con las nuevas tecnologías. Ahora bien, en una revisión sistemática se cita estudios que apuntan efectos protectores como la promoción de la recuperación, el ofrecimiento de ayuda, y que el hecho de visualizar imágenes de autolesión para algunos adolescentes servía para autorregularse emocionalmente evitando la necesidad de autolesionarse. Pero ningún estudio determinó causalidad de este impacto positivo ni analizó explícitamente el mecanismo potencial de estos beneficios. En síntesis, la evidencia científica señala que hay relación entre el uso de redes sociales y las conductas autolesivas en adolescentes. Sin embargo, es compleja e influenciada por factores como el tipo de uso, el contexto de la interacción y las vulnerabilidades particulares. El impacto del ciberacoso como factor de riesgo para conductas suicidas y autolesivas es especialmente significativo y su combinación con un uso problemático de Internet parece potenciar estos riesgos.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

Tabla 3.
Relación entre el uso de redes sociales, el ciberacoso y las conductas autolesivas

Aspecto	Hallazgos principales	Comentarios
Asociaciones negativas	Ciberacoso aumenta riesgo de autolesiones e ideación suicida	Perpetradores también presentan riesgos, aunque menores
Exposición a contenidos	Ver imágenes de autolesiones a través de redes sociales intensifica estas conductas (validación social, pertenencia grupal)	Predominan efectos negativos, especialmente en población vulnerable
Evidencia de beneficios	Algunos estudios mencionan apoyo emocional, conexión emocional	Escasos y no concluyentes; sin evidencia causal sólida
Revisión de metaanálisis	Uso intensivo y ciberacoso correlacionan con mayor prevalencia de autolesiones y conductas suicidas	Mayor riesgo en adolescentes vulnerables
Iniciativas tecnológicas	Herramientas como #chatsafe promueven comunicación segura sobre suicidio, pero no abordan específicamente autolesiones	Resultados exploratorios y heterogéneos, requieren actualización constante

Asociación entre el uso de pantallas y el trastorno dismorfofóbico

Sufrir acoso por elementos relacionados con el aspecto físico (peso, acné...) y la presencia de síntomas de ansiedad social se asocia con sufrir trastorno dismorfofóbico. El uso de plataformas y redes sociales supone un espacio de aprendizaje social en el que las comparaciones e incluso el acoso tienen lugar. Este tipo de contexto supone un riesgo para generar expectativas irreales sobre el aspecto físico y afectar al autoconcepto y la satisfacción con el propio cuerpo e imagen, aumentando el riesgo de trastorno dismorfofóbico en la población infanto-juvenil. Se identificaron como conductas de riesgo para la insatisfacción corporal el ver imágenes idealizadas de cuerpos, editar *selfies* y hacer comparaciones sobre el aspecto físico.

Asociación entre el uso de pantallas y la atención

El uso de pantallas incrementa las dificultades atencionales. Sin embargo, cuando se analizan los efectos sobre el incremento de riesgo de padecer el trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), los resultados son dispares. El mayor metaanálisis realizado hasta la fecha con el objetivo de analizar la relación entre las dificultades de atención y utilización de pantallas encuentra una correlación positiva entre las horas de utilización de pantallas y el riesgo de padecer TDAH. Otros estudios profundizan en las variables concurrentes. En un estudio de cohortes concluyen que existe asociación entre el tiempo de pantallas de las madres de niños de 3 años y el desarrollo de TDAH en esos niños, pero no hay asociación entre el tiempo de pantallas de los niños y la probabilidad de tener TDAH. En un estudio canadiense se observó que un exceso de pantallas en edad preescolar aumentaba 6 veces el

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

riesgo de desarrollar problemas atencionales y 7 veces de presentar síntomas compatibles con el TDAH. A menor edad de inicio de la exposición a pantallas, mayor riesgo de síntomas TDAH comparado con los expuestos a edades más tardías. Por último, una investigación destacada analiza el efecto del tiempo de la utilización de dispositivos digitales en los subdominios de la atención en niños de 6 a 10 años. No se constató la existencia de una relación lineal entre ambos. Se propone considerar la interferencia de las variables socioeconómicas en los resultados, por lo que se necesitarían estudios longitudinales.

(...)”⁴

Unicef publica en el 2021 un informe del estudio sobre el impacto de la tecnología en la adolescencia en España, donde participaron 50.000 adolescentes, respecto al uso de redes sociales se reportó que el 98,5% de los adolescentes está registrado en alguna red social. Entre los principales riesgos identificados en su experiencia en el entorno digital está el ciberacoso, el contacto con extraños, sentirse discriminados o excluidos, el chantaje y la sextorsión, o el acceso a contenidos inadecuados para su edad, 1 de cada 10 adolescentes ha recibido una proposición sexual en Internet por parte de un adulto.

En el 2024 la OMS comunica que los nuevos datos de la Oficina Regional de la OMS para Europa revelan un marcado aumento del uso problemático de las redes sociales entre los adolescentes, con tasas que pasaron del 7 % en 2018 al 11 % en 2022. Esto, sumado a los hallazgos de que el 12 % de los adolescentes corren el riesgo de jugar de forma problemática con los videojuegos, plantea una preocupación sobre el impacto de la tecnología digital en la salud mental y el bienestar de los jóvenes.

En conclusión, los estudios científicos recientes sugieren una asociación entre el uso excesivo de las tecnologías digitales, especialmente redes sociales, y la presencia de síntomas ansioso-depresivos y conductas autolesivas en la población infantojuvenil, incluso relacionado con el TCA y la dismorfofobia corporal y también con la afectación de la atención.

Como se menciona en los estudios citados párrafos arriba, en las poblaciones clínicas con TDAH y TEA se constata el empeoramiento de su sintomatología cuando hay asociado un UPI. Ante esta situación surge la necesidad de intervenciones preventivas, como programas de psicoeducación sobre el uso equilibrado y responsable de las tecnologías en toda la sociedad, no solo en la infancia y adolescencia, con impulso de actividades físicas y sociales fuera del entorno digital, y estrategias de control del tiempo de pantalla en entornos escolares y familiares.

⁴ <https://analesdepediatria.org/es-impacto-pantallas-redes-sociales-salud-articulo-S1695403325001444>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

Legislación comparada y antecedentes

La Comisión de Mujer y Familia, en sus Séptima Sesión Ordinaria del 3 de noviembre de 2025, aprobó por mayoría el dictamen recaído en el proyecto de ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”, proyecto que es materia del presente estudio y está incorporado en el presente documento.

Además, presentamos un cuadro de países con los avances en la legislación sobre esta materia:

País / Región	Norma / Iniciativa	Edad mínima / Alcances	Obligaciones / Medidas clave	Objetivo principal
Estados Unidos (Federal)	Children's Online Privacy Protection Rule (COPPA)	Aplica a menores de 13 años	Consentimiento verificable de padres para recopilar datos personales; políticas claras de privacidad; limitar datos recolectados y proteger seguridad	Poner a padres en control de datos personales de menores en servicios digitales
Estados Unidos (Colorado)	HB 24-1136	Aplica a menores de 18 años	Recordatorios de uso excesivo; restricciones de uso en horarios nocturnos	Fomentar uso responsable de redes sociales y reducir efectos negativos en adolescentes
España	Proyecto de Ley de Protección de Menores en entornos digitales	Propuesta de prohibir acceso a RRSS a menores de 16 años	Verificación de edad, controles parentales predeterminados, sanciones por grooming y deepfakes	Limitar acceso temprano a redes sociales y proteger salud mental
Francia	Propuestas nacionales continúan en debate	Propuesta de prohibir acceso a RRSS a menores de 15 años	Verificación de edad y controles más estrictos	Proteger menores de contenido nocivo y riesgos digitales
Dinamarca	Plan nacional de protección digital infantil	Propuesta de 15 años como límite para acceso sin supervisión	Desarrollo de medidas complementarias a la DSA	Alinear medidas con estándares europeos
Finlandia	Debates de política pública	Propuestas para 15 años como referencia	Restricciones escolares de uso de móviles; educación y supervisión parental	Reducir efectos de pantallas en salud mental y bienestar escolar
Bolivia	Ley Nº 1636 – Protección de la Integridad Sexual Infantil en entornos digitales	Aplica a menores dentro de todo el país	Tipificación de grooming, acoso y difusión de abuso digital; penas severas; investigación digital especializada	Prevenir y sancionar delitos sexuales digitales contra niños
Brasil	ECA Digital (Estatuto del Niño y Adolescente digital)	Aplica a derechos digitales de menores	Empresas tecnológicas deben integrar seguridad y privacidad infantil por diseño en productos	Integrar derechos digitales en marco de protección infantil
Chile	Normativa educativa sobre dispositivos	Aplicable a estudiantes en aulas	Prohibición de uso de móviles en clases para educación básica	Reducir distracciones, mejorar atención y bienestar escolar
Argentina	Guías de protección de datos para menores / Proyectos de ley	Relacionados con uso seguro y protección de datos	Propuestas de controles parentales predeterminados y educación digital	Promover privacidad, seguridad y bienestar digital
Ecuador	Política Pública de Internet Segura para Niños, Niñas y Adolescentes	Marco de política pública	Protección frente a abuso y material nocivo; educación digital	Promover uso seguro y derechos digitales; aún sin ley específica

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

VI. EFECTO DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo analizado y las opiniones emitidas, tanto por escrito como en las mesas de trabajo, se considera que si bien en nuestro país existe un marco normativo contemplado en la Ley 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, que tiene por finalidad promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes, esta norma **NO** ha previsto el abordaje preventivo promocional ni se ha enfatizado en el tema de la salud mental y el fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niños y adolescentes en su interacción en entornos digitales, así como a potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos.

El presente dictamen, está orientado a la promoción integral de la salud mental de niños, niñas y adolescentes en entorno digitales, haciendo uso de mecanismos de prevención de riesgos y protección frente a las amenazas que subsisten en dicho espacio. Para tal fin, se prevé la modificación de diversos artículos de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, así como de la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación por Niños Niñas y Adolescentes.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 8017/2023-CR, 10880/2024-CR y 13453/2025-CR con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niños, niñas y adolescentes en su interacción en entornos digitales, así como para potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) Promover la salud mental de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, acordes con las etapas del desarrollo y el interés superior del niño.
- b) Promover la confianza digital mediante estrategias educativas, comunitarias y familiares.
- c) Fortalecer las capacidades del Estado, las instituciones educativas, las familias y cuidadores para acompañar el desarrollo digital seguro de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con los marcos normativos vigentes.

Artículo 3. Principios

La Ley se guía por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño: Todas las medidas se interpretan y aplican priorizando el bienestar integral de las niñas, niños o adolescente; según lo señalado en la Ley 27337, Código de los Niños y de los Adolescentes y en la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- b) Prevención y promoción: Se priorizan intervenciones preventivas y promocionales para fortalecer las habilidades digitales de niñas, niños, y adolescentes, así como minimizar riesgos para su salud mental.
- c) Desarrollo progresivo: El uso de herramientas digitales se aborda desde la evolución de las capacidades de cada niña, niño y adolescente, que no se determina por una edad fija.
- d) Enfoque de derechos: Se respeta el derecho a la información, participación, educación, recreación, privacidad, así como su derecho a ser oído.
- e) Corresponsabilidad: Familias, escuela, comunidad, estado y sector privado comparten responsabilidades en la promoción de la salud mental de las niñas, niños, y adolescentes.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del territorio de la república. Para estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en la jurisdicción de la república cuando tenga domicilio social, real y/o fiscal, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza o que presten servicios en el territorio nacional.

Artículo 5. Promoción de entornos digitales seguros

El Ministerio de Salud, y el Ministerio de Educación, promueven que los niños, niñas y adolescentes empleen entornos digitales seguros, entendidos como aquellos que cuentan con salvaguardias adecuadas, incluyendo la orientación parental o herramientas de supervisión, reconociendo la evaluación de facultades y autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

Artículo 6. Lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación y los demás sectores involucrados, en el marco de sus competencias y normativas vigentes formulan los lineamientos orientados a:

- a) Promover hábitos saludables, que conduzcan a la población a garantizar un equilibrio entre actividades físicas y el uso de entornos digitales para los niños, niñas y adolescentes.
- b) Elaborar documentos normativos, guías comunicacionales y/u otros que advierten sobre los riesgos existentes en el uso de tecnologías digitales y emergentes que permitan la supervisión de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, tales como los filtros parentales y otros. Dichos documentos permitirán a los padres conocer los pasos a seguir para configurar tales herramientas y conocer sus funcionalidades, especialmente aquellas que permitan los filtros de contenido, las configuraciones de privacidad por defecto, los límites de tiempo, entre otros.
- c) Brindar información sobre riesgos asociados a la exposición de contenidos nocivos y violencia digital tales como ciberacoso, grooming, entre otros y cómo prevenirlos.
- d) Orientar a padres, docentes y cuidadores en prácticas de acompañamiento digital, respetando autonomía progresiva y privacidad.

Artículo 7. Fiscalización

La fiscalización y sanciones a las entidades que brinden servicios de internet que incumplan tanto lo referido en el artículo 7 de la Ley 30254, así como de la presente norma en lo que corresponda, serán sancionadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

Artículo 8. Prevención de riesgos en entornos digitales

Al Ministerio de Salud, como ente rector en materia de salud mental, le corresponde:

- a) Elaborar documentos normativos, guías comunicacionales u otros instrumentos sobre el cuidado de la salud mental asociado al uso problemático de tecnologías digitales y emergentes.
- b) Campañas públicas comunicacionales sobre el uso saludable de las tecnologías digitales y emergentes con especial énfasis en la violencia facilitada por las tecnologías digitales, tales como ciberacoso, grooming, difusión no consentida de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, explotación sexual en línea y cualquier otra forma de violencia en el entorno digital.
- c) Las demás funciones vinculadas señaladas en la Ley 30947, Ley de Salud Mental.

Artículo 9. Lineamientos para instituciones educativas

El Ministerio de Educación emite lineamientos dirigidos a las instituciones educativas para:

- a) Desarrollar políticas dirigidas a docentes para el uso pedagógico y responsable de tecnologías digitales en el proceso educativo, respetando la autonomía de los adolescentes y garantizando que se trate de espacios digitales seguros.
- b) Capacitar a directivos, docentes y personal educativo en acompañamiento digital seguro. Esta capacitación debe ser luego transferida a los padres y tutores de los niños, niñas y adolescentes mediante sesiones programadas para tal fin.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

- c) Promover estrategias que equilibren el uso educativo de tecnologías con actividades presenciales y de socialización.
- d) Formación ética en IA y redes para docentes.
- e) Integrar a los estudiantes mediante consultas, a través de los Municipios Escolares, sobre la elaboración de estos lineamientos y capacitaciones sobre entornos digitales seguros.

Artículo 10. Uso de redes sociales por menores de 14 años

- 10.1. Las personas menores de 14 años no podrán acceder a redes sociales, plataformas de streaming interactivas u otras tecnologías emergentes con la misma naturaleza, salvo en los casos de necesidad educativa institucional.
- 10.2. Solo las personas comprendidas entre los 14 y 18 años pueden hacer uso de redes sociales y plataformas de streaming interactivas u otras tecnologías emergentes con autorización expresa y bajo supervisión de su madre, padre o tutor, o de una persona adulta responsable. Para tal fin se deberá implementar perfiles y opciones de privacidad y controles parentales por defecto, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.
- 10.3. La verificación o aseguramiento de la edad se rige por lo previsto en el artículo 16 de la ley 29763, Ley de protección de datos personales y su reglamento.
- 10.4. La implementación de perfiles para niños, niñas y adolescentes, controles parentales, verificaciones o aseguramientos de edad y configuraciones por defecto no autorizan la inspección del contenido de las comunicaciones ni el tratamiento de datos personales distinto del estrictamente necesario y se sujeta a la Ley 29733, Ley de protección de datos personales y su reglamento, y a la normativa de neutralidad de la ley aplicable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud dentro de un plazo no mayor de 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley aprueba el Reglamento, que incluye las especificaciones técnicas y los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir los softwares, plataformas, programas y demás tecnologías emergentes para el acceso seguro de los menores de edad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 15 y 17 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental

Se modifican los artículos 15 y 17 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

“Artículo 15. Promoción de la salud mental

Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos **digitales y analógicos** saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana.

Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental

Las acciones de prevención se formulan sobre la base de las evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas y determinantes socioeconómicos de riesgo. Ponen énfasis en lo siguiente:

1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, **uso problemático de tecnologías digitales**, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros.

[...].”

SEGUNDA. Modificación del artículo 4 e incorporación del artículo 7-A en la Ley 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, niñas y adolescentes

Se modifica el artículo 4 y se incorpora el artículo 7-A en la Ley 30947, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Conformación y funcionamiento de la Comisión Especial

La comisión especial está conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, **quien la preside**, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **un representante del Ministerio de Salud**, un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), un representante del sector privado y un representante de la sociedad civil.

La Comisión Especial sesiona obligatoriamente un mínimo de cuatro (4) veces al año, con el objetivo de evaluar políticas e intervenciones para garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

[...].”

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

Artículo 7-A. Protección, seguridad y las obligaciones de las empresas operadoras del servicio de Internet

- 7.1. Los centros educativos, así como los establecimientos que habitualmente sean visitados por personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes en relación con el uso seguro de los entornos digitales mediante la instalación de un software de filtrado de contenido que cumpla con las especificaciones técnicas dadas por la autoridad competente.
- 7.2. Las empresas, independiente de su naturaleza jurídica, que brinden servicios de internet deberán suministrar de manera obligatoria y preferentemente gratuita, bajo constancia, a sus clientes, un software con sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación, y bloqueo de páginas de contenidos pornográficos y otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes y que tenga las características fijadas por las entidades mencionadas en el artículo 7 de la presente Ley.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- a) **Acompañamiento digital:** orientación constante de padres, madres, tutores, cuidadores y docentes en el acceso y uso de las tecnologías digitales.
- b) **Alfabetización digital:** conjunto de habilidades que facilitan el uso de las tecnologías digitales de manera segura, responsable y crítica.
- c) **Bienestar digital:** estado mental y físico saludable que se manifiesta a través del uso equilibrado de las herramientas digitales.
- d) **Ciberacoso:** hostigamiento o agresión psicológica realiza mediante plataformas digitales como redes sociales, videojuegos en líneas, plataformas de transmisión en vivo, foros, etc.
- e) **Ciudadanía digital.** Es la capacidad de las personas para desarrollarse a nivel integral en el entorno digital, lo que involucra desarrollar competencias digitales, realizar trámites con entidades públicas y organizaciones del sector privado, realizar operaciones financieras, vender o comprar productos o servicios a través del comercio electrónico, realizar actividades de entretenimiento, comunicarse mediante diversas plataformas o aplicaciones, buscar y obtener información en Internet. ✓
- f) **Entorno Digital.** - Es el dominio o ámbito habilitado por las tecnologías y dispositivos digitales, generalmente interconectados a través de redes e infraestructuras de datos o comunicación, incluyendo el Internet, que soportan los procesos, servicios, plataformas que sirven como base para la interacción entre personas, empresas, entidades públicas o dispositivos
- g) **Contenido nocivo:** material digital que puede afectar la estabilidad mental y emocional de un menor, así como violencia explícita, pornografía, discursos de odio, autolesiones o retos que exponen su integridad.
- h) **Deepfake:** contenido audiovisual manipulado mediante inteligencia artificial utilizado para engañar, difamar o extorsionar.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

- i) **Entorno digital seguro:** ecosistema en línea que establece los parámetros necesarios para asegurar el bienestar de los usuarios frente a los diversos riesgos digitales.
- j) **Tiempo en pantalla:** cantidad de horas diarias destinadas al uso de dispositivos electrónicos.
- k) **Grooming:** interacción de un adulto con un menor a través de internet con la finalidad de ejercer control y manipulación con fines sexuales, coercitivos o delictivos.
- l) **Perfiles falsos:** identidades digitales creadas para engañar a los usuarios, utilizadas para ejercer ciberacoso, grooming o delitos asociados.

Dese cuenta.

Sala Luis Bedoya Reyes – Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 9 de febrero de 2026

MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ
Presidenta

LUIS PICÓN QUEDO
Secretario



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 8017/2023-CR, 10880/2024-CR Y 13453/2025-CR, QUE PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES SEGUROS”.

Siguen firmas [...].